



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Luis Eligio Benavides

Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Expediente : 11001-3335-014-2017-00282-00

Una vez surtido el trámite de notificación personal¹ ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo de 21 de agosto de 2021², el cual fue confirmado parcialmente por el por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección D a través de providencia de 26 de agosto de 2022³, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allegó contestación a la demanda mediante escrito de 23 de junio de 2023⁴, es decir, dentro del término legal. Por lo anterior, procede el Despacho a estudiar las excepciones planteadas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Énfasis del Despacho).

¹ Expediente digital. PDF “048 CorreoNotificacionPersonal”

² Expediente digital. PDF “010AutoLibraMandamientoParcial”

³ Expediente digital. PDF “037 AutoModificaLibraMandamiento”

⁴ Expediente digital. PDF “053 Contestación 11001333501420170028200”

De acuerdo con la normatividad citada se precisa que (i) dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago la parte ejecutada puede proponer excepciones de mérito, ya que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago y (ii) que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones propuestas, el artículo 443 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)” (Subraya el Despacho).

De manera que, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, en el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso las excepciones inexistencia del título, inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, buena fe de Colpensiones y **prescripción**.

Así pues, de conformidad con la normatividad estudiada, el Despacho rechazará de plano las excepciones de inexistencia del título, inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, buena fe de Colpensiones, en consideración a que no se encuentran enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso y correrá traslado de la excepción de prescripción, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de inexistencia del título, inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, buena fe de Colpensiones propuestas por la apoderada judicial de la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción de **prescripción** alegada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la parte ejecutante, por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Dra. **Karina Vence Peláez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.403.532 y la T.P No. 81.621 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por la Dra. **Karina Vence Peláez** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Dra. **Maria Claudia Tobito Montero**, identificado con C.C. No. 1 020 786 735 y T.P. No. 300.432 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

QUINTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁷ y PCSJA20-11581⁸, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁵ Expediente digital PDF "053 Contestación 11001333501420170028200" Folios 18-35

⁶ Expediente digital. PDF "053 Contestación 11001333501420170028200" Folio 15

⁷ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁸ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f477dde76bdf79e940923c0ad8a063c542ca368e405289c7c5e7e5c72d917d9**

Documento generado en 27/10/2023 03:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-014-2019-00268-00
DEMANDANTE	CARLOS JOSÉ OSPINA GRIMALDO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18°) y Sesenta y Siete (67°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para dictar sentencia, el Despacho observa que en el capítulo de “*HECHOS*” el apoderado de la parte demandante citó:

“SÉPTIMO. (...) Mi representado elevó un derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación seccional Bogotá pidiendo que se

reconociera la bonificación salarial como parte integral de su salario y la Fiscalía niega esta solicitud. (...)”.

Sin embargo, al revisar el libelo se evidencia que no allega derecho de petición mencionado por el apoderado, circunstancia que no permite acreditar el escrito mencionado por la parte actora.

Por lo que se advierte la necesidad de requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue con destino a este expediente tal prueba.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, allegue con destino a este plenario las pruebas solicitadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, por **SECRETARÍA** ingrésese el proceso de la referencia para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Sebastián M.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19d0c529e17e464d6cd6a662c98dfda9455a7cb1c732e0cefc48e6b6920e8c8**

Documento generado en 25/10/2023 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-014-2019-00314-00
DEMANDANTE	ROSALBA QUIROGA MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijo los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

¹ *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.* (negrilla y subrayado fuera de texto)
2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
 - a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;* (negrilla y subrayado fuera de texto)
 - b) *Cuando no haya que practicar pruebas;* (negrilla y subrayado fuera de texto) (...)

Así mismo, el legislador señaló que:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

¿si es procedente la declaración de Nulidad del **Oficio No. 20193100026691 del 21 de marzo de 2019**, expedido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación y la **Resolución No. 21068 del 7 de mayo de 2019**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación?

En segundo lugar:

¿si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión “únicamente” contenida en el inciso primero del Artículo 1 del Decreto 382 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y, en tercer lugar:

Se determinará si la demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 382 de 2013, a partir de 01 enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud de las normas anteriormente mencionadas.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR como medios de prueba, los documentos que acompañan la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado de la demandante mediante radicado No. 20196110231142 del 18 de marzo de 2019, visible en folios 58 y s.s. del expediente físico.
- **Oficio No. 20193100026691 del 21 de marzo de 2019**, expedido por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible en el folio 62 y s.s. del expediente físico.
- Recurso de apelación radicado bajo No. 20196110302272 del 8 de abril de 2019, contra el **Oficio No. 20193100026691 del 21 de marzo de 2019**, expedido por el Departamento de Administración de Personal de la

Fiscalía General de la Nación, visible en el folio 65 y s.s. del expediente físico.

- **Resolución No. 2-1068 del 7 de mayo de 2019**, expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, visible en el folio 71 y s.s. del expediente físico.
- Certificación laboral expedida por el Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible en el folio 75 del expediente físico.

CUARTO: FIJAR como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** comunes, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente Auto, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 113 del expediente físico.

OCTAVO: INSTAR a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Sebastián M.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da457441f8f1ba042edcceaead730e42f49ea08b2af7e66ede4ea7089149341e5**

Documento generado en 25/10/2023 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Deisy María Roa Gómez

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente : 11001-3335-014-2019-00315-00

Una vez surtido el trámite de notificación personal¹ ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo de 10 de julio de 2023², la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP allegó contestación a la demanda mediante escrito de 19 de septiembre de 2023³, es decir, dentro del término legal. Por lo anterior, procede el Despacho a estudiar las excepciones planteadas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Énfasis del Despacho).*

De acuerdo con la normatividad citada se precisa que (i) dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago la parte ejecutada puede

¹ Expediente digital. PDF “064 CorreoNotificaPersonalmente”

² Expediente digital. PDF “063AutoLibraMandamiento”

³ Expediente digital. PDF “066ContestaciónDemandaEjecutiva”

proponer excepciones de mérito, ya que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago y (ii) que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones propuestas, el artículo 443 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)” (Subraya el Despacho).

De manera que, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, en el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso las excepciones de **pago, indebida representación de los demandantes, prescripción** y caducidad de la acción ejecutiva, cobro de lo no debido, intereses moratorios y costas, trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias – cumplimiento de sentencias y excepción genérica.

Así pues, de conformidad con la normatividad estudiada, el Despacho rechazará de plano las excepciones de cobro de lo no debido, intereses moratorios y costas, trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias – cumplimiento de sentencias, en consideración a que no se encuentra enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso y correrá traslado de las excepciones de pago, indebida representación de los demandantes y prescripción, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En lo que respecta a la excepción de caducidad de la acción ejecutiva, la misma se rechazará de plano, en tanto se constituye como una excepción previa al pretender atacar los requisitos formales del título ejecutivo y por ende, debió haber sido interpuesta por la entidad ejecutada mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de caducidad de la acción ejecutiva, cobro de lo no debido, intereses moratorios y costas, trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias – cumplimiento de sentencias propuestas

por el apoderado judicial de la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones de **pago, indebida representación de los demandantes y prescripción** alegadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a la parte ejecutante, por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, al Dr. **Daniel Felipe Ortega Sánchez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.791.643 y la T.P No. 194.565 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

CUARTO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁴ Expediente digital PDF "068ESCRITURANo.1413"

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ab078a6079f5d55dffa115f08898848de5ab154bc381bb900a0fb83d5b2390**

Documento generado en 27/10/2023 03:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Laboral

Demandante : Leidy Andrea Daza Baquero

Demandado : Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital –
Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2019-00453-00

Una vez surtido el trámite de notificación personal¹ ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo de 24 de septiembre de 2021², la Fiduciaria La Previsora S.A.³ y Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital⁴ allegaron contestaciones a la demanda mediante escritos de 23 de noviembre de 2021, es decir, dentro del término legal. Por lo anterior, procede el Despacho a estudiar las excepciones planteadas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.* (Énfasis del Despacho).

¹ Expediente digital. PDF "027CorreoNotificaMandamiento"

² Expediente digital. PDF "010AutoLibraMandamiento"

³ Expediente digital. PDF "035CorreoContestacionReformaDda"

⁴ Expediente digital. PDF "041CorreoContestacionDistrito"

De acuerdo con la normatividad citada se precisa que (i) dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago la parte ejecutada puede proponer excepciones de mérito, ya que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago y (ii) que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones propuestas, el artículo 443 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)* (Subraya el Despacho).

De manera que, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, en el caso concreto, se verifica que la **Fiduciaria La Previsora S.A.**⁵ propuso las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, falta de requisitos para constituir título ejecutivo, falta de legitimación en la causa por pasiva, artículo 282 Ley 1564 de 2012, **compensación, prescripción de la obligación** y excepción genérica o innominada.

Por su parte **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital**⁶ propuso las excepciones de inexistencia de la obligación para Bogotá D.C.-Secretaría de Educación del Distrito y el cumplimiento de Bogotá D.C.-Secretaría de Educación del Distrito.

Así pues, de conformidad con la normatividad estudiada, el Despacho rechazará de plano las excepciones de inexistencia de la obligación para Bogotá D.C.-Secretaría de Educación del Distrito y el cumplimiento de Bogotá D.C.-Secretaría de Educación del Distrito, propuestas por Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital, en consideración a que no se encuentra enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso y correrá traslado de las excepciones de compensación y prescripción de la obligación propuestas por la Fiduciaria La Previsora S.A., a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En lo que respecta a las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, falta de requisitos para constituir título ejecutivo, falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la Fiduciaria La Previsora S.A., las mismas se rechazarán de plano,

⁵ Expediente digital. PDF "036ContestacionReformaDda"

⁶ Expediente digital. PDF "042ContestacionDistrito"

en tanto se constituyen como excepciones previas al pretender atacar los requisitos formales del título ejecutivo y por ende, debieron haber sido interpuestas por la entidad ejecutada mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de falta de jurisdicción y competencia, falta de requisitos para constituir título ejecutivo, falta de legitimación en la causa por pasiva, artículo 282 Ley 1564 de 2012, propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada - Fiduciaria La Previsora S.A. y las excepciones de inexistencia de la obligación para Bogotá D.C.-Secretaría de Educación del Distrito y el cumplimiento de Bogotá D.C.-Secretaría de Educación del Distrito, propuestas por el apoderado judicial de la parte ejecutada - Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones de **compensación y prescripción de la obligación** alegadas por la Fiduciaria La Previsora S.A., a la parte ejecutante, por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, a la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto**, identificada con C.C. No. 1.032.471.577 y T.P. No. 342.450 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentada por la Dra. **Viviana Carolina Rodríguez Prieto** y el Dr. **Juan Carlos Jiménez Triana**, como apoderados de Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación conforme al escrito presentado el 10 de marzo de 2023⁸, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y la T.P. No. 101271 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Andrés David Muñoz Cruz**, identificado con C.C. No. 1.233.694.276 y T.P. No. 393.775 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁰.

⁷ Expediente digital. PDF "060 Poder, sustitución y anexos 2019-00453 ID 686282"

⁸ Expediente digital. PDF "066MemorialRenuncia"

⁹ Expediente digital. PDF "070SustitucionPoder" Folios 6-7

¹⁰ Expediente digital. PDF "070SustitucionPoder" Folio 1

SÉPTIMO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹¹ y PCSJA20-11581¹², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹¹ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹² Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d1ed533dd97179b401828498248f3a45b8417333b662ac8e35234e23efee05**

Documento generado en 27/10/2023 03:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Daniel Hernando Valdez Vinasco

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2021-00023-00

DEL CUADERNO DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre imposición de multa del artículo 44 numeral 3º del Código General del proceso por omisión del cumplimiento a los requerimientos judiciales realizados para el recaudo de documentales decretadas en la celebración de la Audiencia Inicial.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia el día 18 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas de oficio, ordenando oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y concediéndole el término de diez (10) días para que los allegara al Despacho las siguientes documentales:

“certificación en la cual se precise con claridad la fecha de ingreso y de retiro del servicio del MY@ Daniel Hernando Valdez Vinasco y el tiempo total de servicio en esa Institución. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el extracto de la hoja de vida aportada no se indica hasta cuándo laboró el demandante, ni el tiempo de servicio que tenía al momento del retiro.”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó los respectivos mensajes de datos enviados el 18 de noviembre de 2021² a las direcciones de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, revisando el expediente se observa que la entidad accionada no dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho. Por lo anterior se ordenó reiterar la solicitud mediante auto de 06 de mayo de 2022³, en donde se hizo hincapié en la falta de la documentación previamente solicitada advirtiendo a la entidad requerida que la falta de acatamiento daría lugar a la aplicación de los poderes correcciones atribuidos legalmente al juez.

En cumplimiento de esa orden, la Secretaría del Despacho realizó los respectivos mensajes de datos enviados el 16 de mayo de 2022⁴ a las direcciones de correo electrónico de la entidad.

Por medio de auto del 04 de noviembre de 2022⁵ y ante la falta de respuesta, se ordenó iniciar trámite incidental por desacato a orden judicial en contra del Coronel

¹ Expediente digital. PDF “23ActaAudienciaInicial”

² Expediente digital. PDF “24CorreoRequerimientoPruebas”

³ Expediente digital. PDF “26AutoRequerirPruebasCorreccionales”

⁴ Expediente digital. PDF “29CorreoREquiere”

⁵ Expediente digital. Carpeta “C02 iNCIDENTE DE DESACATO” PDF “35 AutoAbreIncidente”

William Alfonso Chávez Vargas en su calidad de **DIRECTOR DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL**, para que de acuerdo al artículo 59 de la Ley 270 de 1996 presentara las respectivas explicaciones sobre la omisión en el envío de la respuesta a los requerimientos realizados, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso en uso de los poderes correccionales del Juez.

En cumplimiento de esa orden, la Secretaría del Despacho realizó los respectivos mensajes de datos⁶ enviados el 26 de abril de 2023 a las direcciones de correo electrónico de la entidad.

Si bien el Coronel **William Alfonso Chávez Vargas** en su calidad de **DIRECTOR DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL**, no presentó las explicaciones solicitadas, en respuesta a lo solicitado, realizando la revisión del expediente, encuentra el Despacho que el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER allegó el 23 de octubre de 2023⁷ un certificado de tiempos del señor Daniel Hernando Valdez Vinasco.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, es necesario definir aquello que se entiende por poder correccional del juez y establecer las garantías constitucionales del debido proceso y defensa, conforme se extrae a continuación⁸:

“Por poderes correccionales del juez, debe entenderse una especie del derecho sancionatorio al interior de un procedimiento judicial, que en nuestro ordenamiento encuentra expresa regulación en los códigos adjetivos penal y civil, así como en el Código Contencioso Administrativo y en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, de manera general.

Tales prerrogativas autorizan al juez, como conductor o director del proceso, a mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo en su desarrollo general o en específicas actuaciones, como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes, al igual que a los concurrentes a las vistas.

(...) se desprende que ninguna falta puede imponerse a los sujetos procesales, partes, intervinientes o concurrentes, si no se ha observado el debido proceso, del cual es componente esencial la garantía del derecho a la defensa de aquél a quien se atribuye la falta. De ahí que si se considera inmediata la imposición de la sanción, se debe escuchar los descargos del sujeto o abrir trámite incidental posterior, en caso de requerirse la continuación de la diligencia.”

En cuanto al tratamiento jurisprudencial del Consejo de Estado, debe destacarse⁹:

“Cabe resaltar que las medidas correccionales “[...] son aquellas impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso, de manera que no tienen el carácter de “condena”, sino que son medidas que adopta excepcionalmente el

⁶ Expediente digital. Expediente digital. Carpeta “C02 INCIDENTE DE DESACATO” PDF “36 CorreoNotificaicon”

⁷ Expediente digital. PDF “64CorreoAportaPruebas”

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 01 de febrero de 2017. Radicado No. AP532-2017 Radicación N° 42469. Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández.

⁹ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 17 de agosto de 2017. Radicado No. 25000-23-11001-03-24-000-2015-00047-00, Magistrado Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés

funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales [...]¹⁰ (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el Juez como máxima autoridad responsable del proceso tiene el deber de velar que el mismo se adelante conforme lo ordena la ley, siendo de su exclusiva responsabilidad evitar que conductas irregulares de las partes e intervinientes perturben su normal desarrollo, garantizando, en este sentido, que las personas que concurran ante la justicia cumplan con los deberes y obligaciones dispuestos en el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional¹¹ ha sostenido que “[...] los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares [...]” (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, acudiendo a lo estatuido respecto de los poderes del juez se trae artículo 44 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De tal manera, en atención a la remisión normativa a la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, el artículo 59 de la misma consagra:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

CASO CONCRETO

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C- 620 de 2001. Magistrado Ponente: doctor Jaime Araujo Rentería.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 351 de 1993. Magistrado Ponente: doctor Antonio Barrera Carbonell.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho realizó reiterados requerimientos a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el objeto de obtener el recaudo de las pruebas documentales que permitiera completar el acervo probatorio decretado en la Audiencia Inicial 18 de noviembre de 2021¹².

El Coronel **William Alfonso Chávez Vargas** en su calidad de **DIRECTOR DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL**, no brindó las explicaciones del caso frente al incumplimiento preciso de las órdenes. No obstante, se observan gestiones de la entidad accionada al garantizar el envío de la totalidad de la información requerida como material probatorio, la cual fue allegada mediante correo electrónico remitido por el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER el 23 de octubre de 2023¹³, la cual será incorporada al cuaderno principal del expediente digital.

Recuérdese que la imposición de correctivos a quienes desacatan decisiones judiciales, tiene la finalidad de que la orden génesis sea ejecutada, y teniendo en cuenta que fue emitida respuesta relacionada a los requerimientos y advertencias legales allegando la información solicitada, no se encuentra mérito para considerar conducta constitutiva de obstrucción a la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR con multa de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso al **DIRECTOR DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL**, Coronel **William Alfonso Chávez Vargas**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente trámite de desacato en contra del **DIRECTOR DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL**, Coronel **William Alfonso Chávez Vargas**, por los argumentos señalados en precedencia en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹² Expediente digital. PDF "23ActaAudienciaInicial"

¹³ Expediente digital. PDF "64CorreoAportaPruebas"

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3960610719eacc9fe915baa07a3154f113e8c76eeeb6ea1904097f74bd962846**

Documento generado en 27/10/2023 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Daniel Hernando Valdez Vinasco

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2021-00023-00

El día 18 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas de oficio, ordenando oficiar a la DIRECCIÓN DE PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL y concediéndole el término de diez (10) días para que los allegara al Despacho las siguientes documentales:

“certificación en la cual se precise con claridad la fecha de ingreso y de retiro del servicio del MY@ Daniel Hernando Valdez Vinasco y el tiempo total de servicio en esa Institución. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el extracto de la hoja de vida aportada no se indica hasta cuándo laboró el demandante, ni el tiempo de servicio que tenía al momento del retiro.”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó los respectivos mensajes de datos enviados el 18 de noviembre de 2021² a las direcciones de correo electrónico de la entidad.

Sin embargo, revisando el expediente se observa que la entidad accionada no dio respuesta al requerimiento realizado por el Despacho. Por lo anterior se ordenó reiterar la solicitud mediante auto de 06 de mayo de 2022³, en donde se hizo hincapié en la falta de la documentación previamente solicitada advirtiendo a la entidad requerida que la falta de acatamiento daría lugar a la aplicación de los poderes correcciones atribuidos legalmente al juez.

En cumplimiento de esa orden, la Secretaría del Despacho realizó los respectivos mensajes de datos enviados el 16 de mayo de 2022⁴ a las direcciones de correo electrónico de la entidad.

Ahora bien, realizando la revisión del expediente, encuentra el Despacho que el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER allegó el 23 de octubre de 2023⁵ un certificado de tiempos del Daniel Hernando Valdez Vinasco.

Dicha documentación será puesta en conocimiento de las partes para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante ha allegado copia de múltiples requerimientos que ha realizado a la entidad demandada, mediante correos electrónicos de 20 de septiembre de 2022⁶, 10 de

¹ Expediente digital. PDF “23ActaAudienciaInicial”

² Expediente digital. PDF “24CorreoRequerimientoPruebas”

³ Expediente digital. PDF “26AutoRequerirPruebasCorreccionales”

⁴ Expediente digital. PDF “29CorreoREquiere”

⁵ Expediente digital. PDF “64CorreoAportaPruebas”

⁶ Expediente digital. PDF “034MemorialInformalIncumplimiento”

marzo de 2023⁷ y 02 de agosto de 2023⁸, donde informa que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al deber consagrado en el Parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en el sentido de aportar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Al respecto, el Despacho acota que ciertamente la entidad incumplió con dicha obligación ya que ni siquiera presentó contestación a la demanda, lo que implica que el funcionario encargado del asunto estaría inmerso en una falta disciplinaria gravísima, siendo la Procuraduría General de la Nación, como autoridad disciplinaria competente, la encargada de estudiar la falta y aplicar la posible sanción y en ese sentido el Despacho ordenará la compulsión de copias.

No obstante, vale la pena precisar que la inobservancia de ese deber por parte de la entidad demandada, no implica que la parte demandante pueda formular nuevas solicitudes de pruebas adicionales a las planteadas en el escrito de la demanda, especialmente cuando en el asunto de la referencia, las oportunidades procesales para solicitar y decretar pruebas ya se surtieron conforme artículo 212 del CPACA⁹. En ese sentido, mal haría el Despacho en requerir a la entidad accionada que allegue una serie de documentos específicos, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, más cuando los mismos no constituyen expediente administrativo en los términos del Parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Si bien es cierto, que la norma consagra la obligación de la entidad demandada de contestar la demanda presentando el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y dicho deber fue reiterado en el auto admisorio de la demanda, en la Audiencia Inicial que se llevó a cabo el 18 de noviembre de 2021, el Despacho no consideró necesario insistir en el recaudo de dicha prueba, al considerar que con las aportadas por la parte demandante con su demanda y la prueba de oficio decretada, son suficientes para tomar las decisiones de fondo a que haya lugar en el asunto de la referencia. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que, una vez surtido el término de alegatos de conclusión, si el suscrito considera pertinente y necesario el decreto de una prueba adicional para esclarecer puntos oscuros o difusos, ello se puede realizar de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213¹⁰ del CPACA.

En conclusión, con la presente providencia, el Despacho da por culminada la etapa probatoria del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las pruebas documentales que fueron allegadas por el Ejército Nacional mediante

⁷ Expediente digital. PDF "042 solicitud expediente administrativo"

⁸ Expediente digital. PDF "048REITERACIÓN INFORME INCUMPLIMIENTO".

⁹ ARTÍCULO 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

¹⁰ ARTÍCULO 213 (...) oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

correo electrónico el 23 de octubre de 2023, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital¹¹, para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento. En caso de no haber pronunciamiento alguno, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes al término antes referido, al considerarse innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el mismo lapso, el Ministerio Público podrá presentar concepto en este asunto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: COMPULSAR copias a la Procuraduría General de la Nación para que estudie la inobservancia del deber consagrado en el Parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en el sentido de aportar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, por parte del Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567¹² y PCSJA20-11581¹³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

¹¹ Expediente digital. PDF "053 memorial2023306002474451"

¹² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc84fcd9da092b94561d23c076e9190194ba6b1c060c8ec8cf368a889a70481**

Documento generado en 27/10/2023 03:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Esperanza Mejía Flórez

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sue ESE

Expediente : 11001-3335-014-2021-00095-00

El 21 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se decretaron las siguientes pruebas:

“8.1. Pruebas de la parte demandante

(...)

Documentales

(...)

- Copia íntegra, legible y completa, en medio digital y formato PDF, de los contratos de prestación de servicios suscritos entre Esperanza Mejía Flórez y la Subred Sur – Hospitales el Tunal y Tunjuelito-, junto con las actas de inicio y terminación o liquidación, así como de las adiciones y prórrogas por el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2001 y el 31 de agosto de 2020. Igualmente, se debe aportar copia de las certificaciones mensuales de cumplimiento de las obligaciones contractuales, constancias u órdenes de pago de honorarios y las planillas mensuales de pago de aportes a seguridad social y riesgos laborales que realizó la contratista demandante.

- Copia íntegra, legible y completa en medio digital y formato PDF, de las planillas de turnos o cuadros de asistencia de la señora Esperanza Mejía Flórez de los periodos correspondientes a diciembre de 2001 a noviembre de 2008; enero de 2009; abril a junio y septiembre a diciembre de 2010; marzo de 2011; noviembre de 2012; enero, abril y noviembre de 2013; enero a diciembre de 2015; mayo de 2016 a junio de 2020.

- Igualmente, se le solicita a la Subred Sur ESE que certifique si durante los periodos comprendidos entre el 1º de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007, la señora Esperanza Mejía Flórez suscribió o no contratos de prestación de servicios con la Subred Sur o alguno de los Hospitales que integran actualmente esa entidad o si por el contrario, se desempeñó como trabajadora temporal o en misión o fue vinculada a través de una Empresa de Trabajo Asociado o cualquier otra forma de intermediación laboral.

(...)

8.2. Pruebas de la entidad demandada – Subred Sur-

(...)

Documentales

Concerniente al expediente o carpeta administrativa o contractual de la señora Esperanza Mejía Flórez, evidencia el Despacho que en la contestación de la demanda la Subred Sur solicitó que se concediera un término prudencial para aportarlo, sin embargo, desde ese momento -22 de septiembre de 2021- hasta la fecha, el mismo no ha sido aportado al proceso, por lo cual se requiere a la entidad demandada para que dentro de los 10 días siguientes a esta audiencia, cumpla con esa carga procesal, teniendo en cuenta que el mismo fue requerido desde el auto admisorio de la demanda.

Se accede a la solicitud referente a que la accionante Esperanza Mejía Flórez aporte al proceso copia íntegra, legible y completa o certificado de cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión, expedidos por las entidades prestadoras o administradoras correspondientes, correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2001 y el 31 de agosto de 2020, con el fin de verificar cuáles

cotizaciones realizó, en qué calidad efectuó esos aportes y si lo hizo como dependiente o independiente. (...)”

Se advierte que en la audiencia de pruebas de 14 de julio y mediante correspondencia radicada el 29 de julio de 2022 la entidad demandada aportó el expediente administrativo de la señora Esperanza Mejía Flórez¹.

Aunado a lo anterior, a través de correspondencia radicada el 15 de julio de 2022, el apoderado de la accionante radicó la Resolución N°. SUB 91568 de 9 de abril de 2018, por la cual Colpensiones le reconoció pensión de vejez a la señora Esperanza Mejía Flórez².

Revisada la documental aportada, se advierte que ya se aportaron al expediente la totalidad de contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante Esperanza Mejía Flórez y la Subred Sur, junto con sus adiciones, modificaciones y prórrogas, junto con una certificación contractual en la cual consta el número de contrato, su objeto, el valor, las fechas de inicio y terminación y las obligaciones contractuales. Adicionalmente, en el archivo de los contratos se encuentran certificaciones de cumplimiento de obligaciones y las planillas de pago a seguridad social que realizó la demandante. También se allegó un certificado de los pagos realizados por la Subred Sur a la contratista.

Aunado a lo anterior, la demandada cumplió con allegar las planillas de turnos de trabajo de los meses de marzo a septiembre de 2007, diciembre de 2008, febrero y marzo de 2009, julio y agosto de 2010, enero y febrero y abril a diciembre de 2011, enero a octubre y diciembre de 2012, febrero y marzo, mayo a octubre y diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014 y enero a abril de 2016³. No obstante, esos documentos son los mismos que ya reposan en el expediente y que fueron aportados desde la presentación de la demanda.

Se aclara que si bien la entidad demandada no aportó la certificación en la cual constara si la señora Esperanza Mejía Flórez suscribió o no contratos de prestación de servicios durante el periodo comprendido entre 1° de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007, el Despacho considera que no es pertinente insistir en la referida certificación porque en la Resolución N°. SUB 91568 de 9 de abril de 2018, consta que durante el periodo indicado la accionante estuvo vinculada mediante Cooperativas de Trabajo Asociado.

Aunado a lo anterior, en la resolución SUB 91568 de 2018, en comentario, se indican los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones realizados por la señora Mejía Flórez desde junio de 1988 hasta marzo de 2018 y la entidad o persona que los sufragó. En consecuencia, el Despacho considera que con esa documental se suple la prueba decretada a favor de la Subred Sur, concerniente a que la parte demandante allegara copia íntegra, legible y completa o certificado de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensión.

Concordante con lo expuesto, se evidencia que el apoderado de la demandante cumplió con la carga de poner en conocimiento de la Subred Sur y de su apoderado, es decir, se cumplió con el traslado establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y dentro del término legal la entidad demandada no realizó ningún pronunciamiento, por lo que se entiende conforme con el recaudo probatorio.

¹ Documentos 032 a 052, 056 a 058 y carpetas 059 y 060 del expediente judicial electrónico.

² Documentos 053 a 055 Ibiid.

³ Reposan en la Carpeta 060/Agendas de trabajo; Carpeta 059 /certificaciones y en los Documento 047 y 058 del expediente judicial electrónico.

Por lo anterior, lo procedente es **requerir**, por **última vez**, a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE** para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la comunicación correspondiente, remita con destino a este proceso en medio digital y formato PDF, de las planillas de turnos o cuadros de asistencia de la señora Esperanza Mejía Flórez de los periodos correspondientes a diciembre de 2001 a noviembre de 2008; enero de 2009; abril a junio y septiembre a diciembre de 2010; marzo de 2011; noviembre de 2012; enero, abril y noviembre de 2013; enero a diciembre de 2015; mayo de 2016 a junio de 2020. Igualmente, se le solicita a la entidad requerida que **se abstenga de aportar los documentos que ya aportó al expediente**, para evitar duplicidad de documentos y para que, en **caso de no tener alguna de las documentales solicitadas**, se lo comunique al Despacho y exponga las razones o justificaciones de esa situación.

Se le advierte a la **Subred Integrada de servicios de Salud Sur** que, de continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el juez hará uso de sus facultades correccionales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

Por la secretaría del juzgado **póngase en conocimiento** de la parte demandante la documental aportada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por **última vez** a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE** para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la comunicación correspondiente, remita con destino a este proceso en medio digital y formato PDF, de las planillas de turnos o cuadros de asistencia de la señora Esperanza Mejía Flórez de los periodos correspondientes a diciembre de 2001 a noviembre de 2008; enero de 2009; abril a junio y septiembre a diciembre de 2010; marzo de 2011; noviembre de 2012; enero, abril y noviembre de 2013; enero a diciembre de 2015; mayo de 2016 a junio de 2020. Igualmente, se le solicita a la entidad requerida que **se abstenga de aportar los documentos que ya aportó al expediente**, para evitar duplicidad de documentos y para que, en **caso de no tener alguna de las documentales solicitadas**, se lo comunique al Despacho y exponga las razones o justificaciones de esa situación.

SEGUNDO: Se le advierte a la **Subred Integrada de servicios de Salud Sur** que, de continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el juez hará uso de sus facultades correccionales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

TERCERO: Se ordena que **por la secretaría del Juzgado** y dentro del término de ejecutoria de este auto se ponga a disposición del apoderado de la entidad demandada los oficios de pruebas correspondientes a lo ordenado en el ordinal primero, para que el responsable realice el trámite pertinente.

CUARTO: Se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos

PCSJA20-11567⁴ y PCSJA20-11581⁵, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, **los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
YPSS

⁴ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁵ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ec9fed296f83e2b3387972cdba6ba623935a16c1d141221238e32aa7e8bcdf**

Documento generado en 27/10/2023 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Fabiola García Arismendi

Demandado : Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena

Expediente : 11001-3335-014-2022-00002-00

El día 14 de marzo de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandada, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos los días 23 de marzo de 2023² en cumplimiento de lo ordenado.

El Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena allegó el 29 de marzo de 2023³ la totalidad del material probatorio requerido, corriéndole el traslado correspondiente a la parte demandante mediante correo electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El (la) Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

El apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión el 17 de abril de 2023⁴, pese a que no se había cerrado la etapa probatoria. En atención a dicho escrito, el Despacho indagará si la parte se ratifica en los alegatos presentados o si a bien lo tiene procederá a ampliarlos dentro del término concedido en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El (la) Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: El apoderado de la parte demandante deberá manifestar si se ratifica en los alegatos de conclusión presentados el 17 de abril de 2023⁵, o si a bien lo tiene, procederá a ampliarlos dentro del término concedido en la presente providencia.

¹ Expediente digital. PDF "035 ActaAudInicialCR"

² Expediente digital. PDF "042 CorreoRequeriemitnoPruebas"

³ Expediente digital. PDF "048 CorreoRadicaMemorial"

⁴ Expediente digital. PDF "051CorreoRadicaMemorial"

⁵ Expediente digital. PDF "052 ALEGATOS DE CONCLUSION - L108"

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567⁶ y PCSJA20-11581⁷, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁶ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁷ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dac69047aac89ea98379fdc91d3206aa8646d5617279f9c23f1384d844934a**

Documento generado en 27/10/2023 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Lina Alexandra Cifuentes Romero

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria La Previsora S.A. y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación departamental

Expediente : 11001-3335-014-2022-00263-00

I. Resolución de excepciones previas.

(i) Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Fiduciaria La Previsora S.A.**¹, se observa que formuló las excepciones de mérito de *cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, indebida composición de la parte pasiva – Fiduprevisora S.A., inexistencia en la reclamación del derecho, y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que la parte demandada remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 04 de octubre de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Departamental**³, se observa que formuló las excepciones de mérito de *inexistencia de obligaciones a cargo del Departamento de Cundinamarca, inaplicabilidad de la ley 1955 de 2019, “por medio de la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022”, y se le endilga responsabilidad a las entidades territoriales, la liquidación de la sanción moratoria no da lugar a indexación e enriquecimiento injusto y compensación; la previa de ineptitud sustantiva de la demanda: 1. porque operó el fenómeno de la caducidad de la acción, 2. por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud, cosa juzgada; y las mixtas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.*

¹ Expediente digital. PDF "022CONTESTACIÓN-11001333501420220026300LINA ALEXANDRA CIFUENTES ROMERO"

² Expediente digital. PDF "021 CorreoRadicaMemorial"

³ Expediente digital. PDF "014 CONTESTACION DEMANDA 2022-00263 LINA ALEXANDRA CIFUENTES ROMERO EVENTO1"

La parte demandada remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 09 de octubre de 2023⁴, en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

- Caducidad de la acción.

Relativo a esta excepción, el apoderado de la parte demandada señaló que existe *ineptitud sustantiva de la demanda* ya que el asunto de la referencia está sujeto a término de caducidad en atención al desarrollo jurisprudencial que existe en el tema.

Al respecto, refiere que la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria fue presentada por la demandante mediante radicado SAC CUN2021ER008987 de 30/03/2021 y MERCURIO 2021040097 el 30/03/2021, y que el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación dio respuesta de fondo y de acuerdo con su competencia mediante el Oficio CUN2021EE006388 de 29/04/2021. Como quiera que se hizo la Solicitud de Conciliación Prejudicial el 04/02/2022, habían transcurrido entre estas dos últimas fechas más de nueve (09) meses.

Analizando lo planteado por la entidad, aunque expresa que el término de caducidad se debe contabilizar desde la expedición del **OFICIO CUN2021EE006388 DE 29 DE ABRIL DE 2021**, no allegó el documento al cual se refiere en su contestación, motivo por el cual el Despacho se permite precisar que en el presente caso se tienen como acto administrativo demandado el ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN RADICADO CUN2021ER008987 DEL 30 DE MARZO DE 2021**, interpuesta ante la Secretaría de Educación Departamental, y en ese sentido la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...)”

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega la Secretaría de Educación Departamental, no tiene vocación de prosperidad, esto es así, porque el presente caso no se encuentra sujeto a un término de caducidad. En conclusión, se declarará **NO probada la excepción ineptitud sustantiva de la demanda - caducidad**, propuesta por la entidad demandada.

- Por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud.

Relativo a esta excepción, el apoderado de la parte demandada señaló que existe *ineptitud sustantiva de la demanda* porque considera que el acto administrativo atacado no es el que resuelve de fondo la solicitud, teniendo en cuenta que el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación dio respuesta de fondo y de acuerdo con su competencia mediante el Oficio CUN2021EE006388 de 29/04/2021, en el cual se le indicó a los peticionarios que la entidad territorial no era la competente para atender la solicitud, al limitarse su deber a enviar la solicitud de sanción por mora por la expedición tardía del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías a la Fiduprevisora S.A.

⁴ Expediente digital. PDF "013 CorreoRadicaMemorial"

Luego de la verificación del expediente digital, se evidencia que la parte demandada no allegó el documento al cual se refiere en su contestación, bien sea el **OFICIO CUN2021EE006388 DE 29 DE ABRIL DE 2021**, motivo por el cual para este Despacho en el momento de la presentación de la demanda, se tiene que el acto administrativo atacado cuya nulidad se pretende, hace referencia a uno ficto o presunto constituido por el silencio negativo respecto de la **PETICIÓN RADICADO CUN2021ER008987 DEL 30 DE MARZO DE 2021**, interpuesta ante la Secretaría de Educación Departamental, y por tanto es un acto demandable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

*“**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)*” (Énfasis del Despacho).

De lo anterior, se puede establecer claramente que la demanda cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 83 respecto del silencio administrativo y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Vale la pena mencionar que el apoderado de la entidad accionada manifiesta que el acto administrativo que en su consideración se debía demandar se limitó a remitir la petición a quien consideraba competente, lo que implica que la solicitud no fue resuelta de fondo y dicho oficio no resulta demandable al no ser un acto definitivo en los términos del artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión, se declarará **NO probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda- por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud**, propuesta por la entidad demandada.

Excepción de Cosa juzgada.

En lo concerniente a esta excepción, el Despacho observa que el apoderado de la entidad demanda no formula argumentos coherentes con la excepción, en tanto el Consejo de Estado⁵ ha indicado que:

“La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso. [...] Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso [...] En cuanto al límite subjetivo, los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes, con excepción de las decisiones que producen efectos erga omnes, caso en el cual los mismos son oponibles de manera general.”

Los escasos planteamientos que se realizan en la contestación de la demanda van encaminados a una posible falta de legitimación de la demandada, pero no refiere circunstancias que puedan encajar en el análisis de una posible cosa juzgada en el

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. 7 de diciembre de 2017. Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02253-01

asunto de la referencia. Por este motivo, el Despacho **negará la excepción de cosa juzgada** propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverlas es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

(ii) Por otro lado, la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** no allegó contestación a la demanda, encontrándose vencido el término legal.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifeseize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al

correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *ineptitud de la demanda*: 1. porque operó el fenómeno de la caducidad de la acción, 2. por no dirigirse contra el acto administrativo que decidió de fondo la solicitud y de cosa juzgada planteadas por la Secretaría de Educación Departamental de Cundinamarca, conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de las excepciones de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteadas por la Fiduciaria La Previsora S.A., así como, las excepciones mixtas de *falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción* planteadas por la Secretaría de Educación Departamental, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **23 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A., a la Dra. **Daniela Juliana Angulo Galindo**, identificada con C.C. No. 1.136.889.266 y T.P. No. 406.388 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

⁶ Expediente digital. PDF "023PODER-11001333501420220026300LINA ALEXANDRA CIFUENTES ROMERO"

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación departamental, al Dr. **Alfredo Alfonso López Díaz** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.384.709 y la T.P No. 111.048 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

SEXTO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁸ y PCSJA20-11581⁹, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁷ Expediente digital PDF "015 PODER Y DOCUMENTOS APODERADO DEPARTAMENTO"

⁸ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4858aa18d3b907eaa35f91c6d109531637a86d66089820682c9589a11fa8f38**

Documento generado en 27/10/2023 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Daniela Estefanía Aponte Rodríguez

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional

Expediente : 11001-3335-014-2022-00265-00

El día 16 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial¹ de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas a favor de la parte demandante, demandada y de oficio, para lo que la parte demandante realizó la radicación de la solicitud de documentación en la página web de PQRS del Ejército Nacional el día 16 de junio de 2023² en cumplimiento de lo ordenado.

No obstante, revisando las pruebas que integran el expediente se observa que a la fecha no han sido allegadas las documentales requeridas. Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio y teniendo en cuenta que dichas documentales son necesarias para poder tomar una decisión de fondo en el proceso bajo estudio, procede el Despacho a ORDENAR que por Secretaría que se requiera nuevamente el recaudo probatorio pendiente **haciendo la siguiente salvedad**: teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó al Ejército Nacional que allegue al proceso las pruebas decretadas y que son de su cargo, sin que acaten la orden impartida, procede realizar la advertencia que de continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así:

***“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

***3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)**”*

Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES** del **EJERCITO NACIONAL**, para que allegue al despacho las siguientes pruebas:

¹ Expediente digital. PDF "025 ActadeAudienciaMinDfensaIndemnización (1)"

² Expediente digital. PDF "027 ALLEGAR OFICIOS TRAMITADOS DANIELA ESTEFANIA APONTE - DIRECCION DE PRESTACIONES DEL EJC"

- Copia íntegra y legible de la Resolución No. 272358 del 07 de noviembre de 2019 de la que alude la Resolución No. 302170. En caso de que la misma no repose en los archivos de la entidad, deberá explicar qué ocurrió con la correcta custodia de ese documento.³
- Expediente prestacional de la señora Daniela Estefanía Aponte Rodríguez, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.020.807.619⁴

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** del **EJERCITO NACIONAL**, para que allegue al Despacho las siguientes pruebas:

- Copia de la Orden Administrativa de 07-11-2022, con novedad fiscal 07-11-2022 y Acuerdo OAP No. 005502 con novedad fiscal 29-10-2020 a nombre de la señora Daniela Estefanía Aponte Rodríguez identificada con CC. 1.020.807.6199.
- Copia del folio de vida de la señora Daniela Estefanía Aponte Rodríguez identificada con CC. 1.020.807.619.

TERCERO: Para lo anterior se concede el **término perentorio e improrrogable de DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la comunicación del correo electrónico que se envíe. **Haciendo la siguiente salvedad:** teniendo en cuenta que este Despacho ordenó a la entidad que allegue al proceso las pruebas anteriormente relacionadas, sin que esta acate las órdenes impartidas, procede realizar la advertencia de que continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

CUARTO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

QUINTO: Se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567⁵ y PCSJA20-11581⁶, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

³ Solicitado mediante Petición Radicado: 93015816 Hash: 2653573537 de junio de 2023.

⁴ Solicitado mediante Oficio con Radicado No. 2022251015832063, de fecha 08 de septiembre del año 2022.

⁵ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

⁶ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6bf795249e59878b2390238b6f05aa66b2fd734a3f0e59a131ec2ad12d6968**

Documento generado en 27/10/2023 03:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-014-2022-00410-00
DEMANDANTE	JAVIER DARÍO SANABRIA MERCHÁN
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional del demandante en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por el Juez – Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda, arriba en mención, se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

I. De los Anexos de la Demanda

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V de la Parte Segunda, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del cuerpo normativo en cita, consagra lo aspectos relativos a los requisitos de la demanda; para lo cual en el Artículo 166 estableció:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho (...).”
(Negrilla fuera de texto original).

En este caso, el Despacho observa que en el capítulo de “DECLARACIONES Y CONDENAS” la apoderada de la parte demandante citó:

“SEGUNDA. (...) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio radicado N° 20175920010921 de 22 de noviembre de 2017 suscrito por el Departamento de Administración de Personal, con el cual se niegan las pretensiones solicitadas en el derecho de petición (...).”

Sin embargo, al revisar el libelo se evidencia que no allega oficio radicado No. 20175920010921 de 22 de noviembre de 2017 ni derecho de petición mencionado por la apoderada, circunstancia que no permite acreditar el escrito mencionado por la parte actora. En ese orden de ideas se debe establecer claridad de lo que se pretende, y no generar malas interpretaciones, que pueden llevar a truncar el buen curso del debido proceso.

Por lo anterior, es necesario que la parte demandante allegue el derecho de petición presentado ante la Fiscalía General de la Nación en la cual se evidencie el sello de radicación con la que se dio inicio a la reclamación administrativa.

En este orden de ideas y obedeciendo a lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija los defectos acá expuestos y cumpla con los requisitos exigidos para su admisión.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento fundamentado por el Juez Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por el ciudadano **JAVIER DARÍO SANABRIA MERCHÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.565.257, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte demandante el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

QUINTO: Ingrése el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral cuarto para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363028108555b999294ade48d0dd68be747271da432bf3349dc9189b921fd273**

Documento generado en 25/10/2023 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Laura Constanza Sanabria Barón

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional –
Dirección de Sanidad

Expediente : 11001-3335-014-2022-00063-00

El 12 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se decretaron las siguientes pruebas:

“8.3 Pruebas de oficio.

*El Despacho considera necesario **decretar pruebas documentales** de oficio en el presente asunto.*

*Por lo anterior, se **requiere** a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional- Regional de Aseguramiento en Salud N.º. 1 de Bogotá, para que dentro de los diez (10) días siguientes a que reciba esta comunicación, aporte **copia íntegra, legible y completa, junto con las actas de inicio y terminación o liquidación del contrato de prestación de servicios N.º. 07-7-20617-2007 suscrito con la señora Laura Constanza Sanabria Barón.***

Lo anterior, debido a que no fue aportado por ninguna de las partes y es necesario para realizar el análisis del problema jurídico planteado en la fijación del litigio.

La anterior prueba deberá ser tramitada y aportada por el apoderado de la entidad demandada, por su cercanía con el material probatorio y porque era su deber aportar los antecedentes de la actuación administrativa de forma completa.

En cumplimiento de lo ordenado la secretaría del Juzgado realizó el envío del oficio respectivo a través mensajes de datos, el día 12 de octubre de 2023¹.

Revisado el expediente se observa que a la fecha no han sido allegadas las documentales requeridas. Igualmente, el apoderado de la entidad demandada ha incumplido con la carga procesal que se le impuso en la audiencia inicial.

Así las cosas, con el fin de recaudar todo el material probatorio y teniendo en cuenta que dichos documentos son necesarios para adoptar una decisión de fondo, el Despacho ORDENA que por Secretaría se requiera nuevamente el recaudo probatorio pendiente. Igualmente, se le advierte a la entidad demandada que, de continuar con la renuencia que se ha venido presentando, se hará uso de las facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que dispone:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los

¹ Expediente digital, documentos 061 a 062.

particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR NUEVAMENTE** a la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional- Regional de Aseguramiento en Salud N.º. 1 de Bogotá** para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la recepción de la comunicación respectiva, remita con destino a este proceso copia íntegra, legible y completa, junto con las actas de inicio y terminación o liquidación del contrato de prestación de servicios N.º. 07-7-20617-2007 suscrito con la señora Laura Constanza Sanabria Barón.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandada, cumpla con la carga probatoria asignada en la audiencia inicial de 12 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que era su deber aportar los antecedentes de la actuación administrativa de forma completa.

TERCERO: Se le advierte a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional-Regional de Aseguramiento en Salud N.º. 1 de Bogotá que, de continuar con la renuencia que se ha venido presentando, el juez hará uso de sus facultades correccionales establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

CUARTO: Se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567² y PCSJA20-11581³, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, **los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
YPSS

² Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

³ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3632c07561747446453092be5c34ed236408019fe036232b68b3427aed2bdd6**

Documento generado en 27/10/2023 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Fernanda Palomo Romero

Demandado: Nación – Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación

Expediente: No. 11001-3335-014-2022-00103-00

En audiencia inicial celebrada el día 18 de mayo de 2023¹, se decretaron las siguientes pruebas:

“8.1. Pruebas de la parte demandante

Documentales

➤ *Por ser conducentes, el Despacho decreta las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, las cuales serán adecuadas así:*

- *Copia del **calendario de actividades programadas durante el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2016 y el 17 de enero de 2022**, en donde consten las capacitaciones para el personal que prestaba servicios de atención al usuario o al ciudadano, tanto de planta como contratista, y a las cuales asistió la demandante. Lo anterior, teniendo en cuenta que la respuesta suministrada en sede administrativa solo hace referencia al periodo de 2021.*

- *Copia del **contrato de prestación de servicios N.º. 101 de 2021** suscrito entre la señora María Fernanda Palomo Romero y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como de las prórrogas, adiciones o cualquier otro contrato accesorio y las actas de inicio y terminación del mismo. Lo anterior, teniendo en cuenta que los demás contratos ya reposan en el expediente y que, si bien la entidad demanda en sede administrativa al parecer se lo entregó a la demandante, éste no fue aportado al proceso y resulta fundamental para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.*

- *Certificación en la cual indique si en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- y en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, existía personal de planta que desempeñe las funciones de atención al usuario o al ciudadano, durante el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2016 y el 17 de enero de 2022. En caso afirmativo, deberá especificar el número de empleados que ejecutan esas labores y la denominación del cargo o el empleo dentro de la estructura orgánica de la entidad.*

El Despacho adecúa la petición de la prueba, teniendo en cuenta que en sede administrativa la entidad le explicó a la accionante no existe una dependencia que se denomine “atención al ciudadano” y le indicó el número de contratistas vinculados para ejecutar esas labores, por lo cual no es pertinente insistir en ese requerimiento.

- *Certificación en la cual indique los factores de salario y demás prestaciones laborales que se le reconocen y pagan a los empleados de planta de la entidad que laboran en el área administrativa y ejecutan labores de atención al ciudadano o similares, en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- y en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, durante el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2016 y el 17 de enero de 2022. (...)*

En tal sentido se ofició al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación para que aportara las pruebas reseñadas, las cuales son fundamentales para tomar una decisión de fondo en el presente asunto.

¹ Expediente digital, documento 022.

Mediante correspondencia radicada electrónicamente el 22 de junio de 2023, la entidad demandada aportó las pruebas solicitadas².

De esta forma, se advierte que ya se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por lo cual, es procedente dar por finalizada la etapa probatoria del proceso, y poner en conocimiento de la parte demandante la documental aportada el 4 de julio de 2023, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, dado que no se considera necesario realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término referido en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

Primero. PONER en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las pruebas documentales que fueron allegadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante correo electrónico de 22 de junio de 2023, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital, para que de considerarlo pertinente hagan su respectivo pronunciamiento en el término de **tres (03) días**.

Segundo. En caso de no haber pronunciamiento, se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes al término antes referido, al considerarse innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el mismo lapso, el Ministerio Público podrá presentar concepto en este asunto si a bien lo tiene.

Tercero. Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
YPSS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² Documentos 034 a 046 del expediente judicial electrónico.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d763c847aab7aa66be136a8f24600efef14510fe9c1e4d9b9e3c3c84b2e77723**

Documento generado en 27/10/2023 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ciria Raquel Pinzón Vanegas

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. - Alcaldía de Bogotá - Secretaría de Educación de Bogotá

Expediente: No. 11001-33-35-014-2022-00217-00

Se encuentra el expediente al Despacho por resolver respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el fallo proferido el día trece (13) de julio de 2023¹, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Respecto de la apelación presentada contra la providencia, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos:

“(...) APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”.

Por lo que se entiende que es procedente el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho en primera instancia.

Así mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, respecto de la **oportunidad**, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En tal sentido, con relación al trámite de la notificación personal de la decisión, el artículo 202 ibidem, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 202. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.

Efectivamente, en el presente caso se profirió sentencia el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), y la decisión fue notificada en la misma audiencia y comoquiera que la apoderada de la parte demandante concurrió a la diligencia, conoció personalmente del fallo y de los términos que se otorgaron para interponer los recursos.

Por consiguiente, el momento para presentar la apelación comenzó a contarse a partir del día siguiente de finalizada la audiencia virtual, esto es, el catorce (14) de julio de 2023, en cuyo caso el término para recurrir fenecía el veintiocho (28) de julio del mismo año, empero, la certificación de la radicación del recurso de alzada que se allegó al canal de correspondencia de los Juzgados de la sede judicial del CAN,

¹ Documento digital “37 AutoAudInicialSMLey50Conjunta.pdf”, del expediente virtual.

corresponde al día treinta y uno (31) de julio de 2023², como se observa en la siguiente captura:

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

RL

De: Yobany Lopez <notificacionescundinamarcalqab@gmail.com>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 11:50

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; JOHN WILLIAM ESPINOSA ROMERO <notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION SENTENCIA PROCESO 11001333501420220021700, CIRIA RAQUEL PINZON VANEGAS

Buenos días,

Por medio de la presente me permito enviar adjunto recurso de apelación dentro del proceso con la siguiente referencia:

Radicado: 11001333501420220021700

Demandante: CIRIA RAQUEL PINZON VANEGAS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Despacho: JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

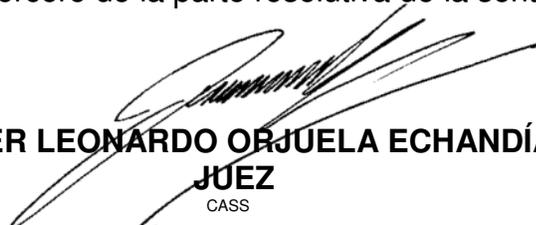
En consecuencia, el recurso de apelación junto con la sustentación, no se presentó de manera oportuna y por tanto será rechazado por extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del trece (13) de julio de 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: en firme esta providencia por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia en cuestión.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Adm sección 2

² Documento digital "38 CorreoRadicaMemorial.pdf", del expediente virtual.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c8d2eb6fcb7d11f352c6e1815513bf41df1ed24fa2376beaaf316324186c1**

Documento generado en 27/10/2023 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Kelly Yojanna Villareal Contreras

Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Expediente : 11001-3335-014-2022-00228-00

En audiencia inicial del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)¹, se ordenó a la entidad accionada allegar las pruebas documentales decretadas en favor de la parte demandante, las cuales había requerido por medio de derecho de petición y que corresponden con lo siguiente:

“8.1. Pruebas de la parte demandante

Documentales

El Despacho decreta las pruebas que se relacionan a continuación, no sin antes mencionar que la parte demandante las solicitó a través de derecho de petición:

1. Copia íntegra, legible y completa, de todas las prórrogas otrosías, adiciones o cualquier otro contrato accesorio que se haya hecho a los contratos Nos. 6126-2018, 2243- 2019, 2511-2020, 1408-2021, 3761-2022 y 56222022 y que fueron suscritos por la demandante Kelly Yojanna Villareal Contreras y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, puesto que los contratos principales reposan en este proceso en minuta electrónica del SECOP.

2. Copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en los cuales se verifique los turnos u horarios programados y publicados correspondientes a la parte demandante en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (...)

Posteriormente el día 22 de agosto del año 2023², se celebró audiencia de pruebas dentro del asunto y en atención a que no se habían allegado la totalidad de las pruebas, no fue posible cerrar esta etapa. Por lo tanto, el Despacho dispuso que posterior al recaudo de las faltantes, se continuaría con el trámite procesal correspondiente.

De otro lado, se instó a la parte accionada para que aportara también, las pruebas que fueron decretadas de oficio de la siguiente manera:

“(...) 8.3 Pruebas de oficio.

El Despacho considera necesario, útil, conducente y pertinente decretar las siguientes pruebas de oficio.

Allegar certificación en la que conste fecha de inicio o ejecución y de terminación o liquidación del contrato No. 5622 de 2022.

¹ Documento digital “029 ActaAudInicialCR.pdf”, del expediente virtual.

² Documento digital “044 ActaAudPruebasCR (2).pdf”, del expediente virtual.

Allegar copia del formulario electrónico ítem 1 que sustenta el contrato No. 5622-20226, suscrito entre la señora Kelly Yojanna Villarreal Contreras – identificada con cédula No. 1.022.346.750 y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., el cual tenía por objeto, prestar servicios de apoyo a la gestión administrativa y/o asistencial en el área de Enfermería dentro de los diferentes procesos y procedimientos requeridos por la Institución de salud demandada. (...)

Con relación a la exigencia probatoria, se le otorgó a la entidad el término de quince (15) días a partir de la comunicación por parte de la secretaría, tiempo durante el cual, mediante correo electrónico enviado el día 22 de agosto de 2023³, únicamente allegó respuesta a la petición que corresponde a las pruebas de oficio. Asimismo, remitió el correspondiente traslado, en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico dispuesto por el apoderado de la parte demandante notificaciones@misderechos.com.co, compendio contractual que fue agregado al expediente digital en PDF como “045 PruebaC-388-2022, 046 PruebaCERTIFICACION TH, 047 PruebaM-5622-2022, 048 PruebaR-5622-2022, 049 Prueba TERMINACION CTO 5622-2022 2 y 050 Prueba TERMINACION CTO 5622-2022”.

En tal sentido, como hasta la fecha no hay constancia de respuesta con relación las documentales decretadas en el numeral 8.1. “Pruebas de la parte demandante”, se requerirá por segunda ocasión a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., para que aporte lo exigido, en vista de la importancia para tomar una decisión de fondo en el presente proceso. **Se hace la siguiente salvedad:** teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó que allegue al proceso las pruebas relacionadas anteriormente, sin que a la fecha esta acate la orden, procede realizar la advertencia que, de continuar con la renuencia, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así;

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)”*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

En tal sentido, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR, que por Secretaría se requiera por segunda ocasión a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., **por el término improrrogable de diez (10) días**, contados a partir del envío de los oficios que comuniquen el presente auto, para que remita con destino del presente proceso, lo ordenado en la audiencia inicial del cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), y que corresponde a:

1. Copia íntegra, legible y completa, de todas las prórrogas otrosías, adiciones o cualquier otro contrato accesorio que se haya hecho a los contratos Nos. 6126-2018, 2243- 2019, 2511-2020, 1408-2021, 3761-2022 y

³ Documento digital “051Correo pruebas.pdf”, del expediente virtual

56222022 y que fueron suscritos por la demandante Kelly Yojanna Villareal Contreras y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. puesto que los contratos principales reposan en este proceso en minuta electrónica del SECOP.

2. Copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en los cuales se verifique los turnos u horarios programados y publicados correspondientes a la parte demandante en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

En tal sentido se ordena, por Secretaría, realizar la remisión de los oficios al canal de notificaciones judiciales de la entidad⁴ y de su apoderada⁵, con el fin de que quede registro efectivo de las exigencias del Juzgado.

De continuar con la renuencia, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

SEGUNDO: La información en respuesta a lo solicitado deberá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b4eff4656b148c711d85dc8c76924b556ede1319d5e91b1a2e50e5e125c0d1**

Documento generado en 27/10/2023 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co, archivooficinajuridicasrso@subredsuoccidente.gov.co

⁵ pavitaga23@gmail.com



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edgar Alfonso Becerra Vargas

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. – Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Educación de Bogotá

Expediente: No. 11001-33-35-014-2022-00240-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la parte demandante¹ dentro del término previsto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² presentado oportunamente por el extremo actor, contra la sentencia proferida el día trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)³, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Documento digital “38 CorreoRadicaMemorial.pdf”, del expediente virtual.

² Recursos de apelación en archivos digitales “39 RecursoEDGAR ALFONSO BECERRA VARGAS.pdf”, del expediente virtual.

³ Documento digital “37 ActaAudInicialSM Ley50Conjunta.pdf”, del expediente virtual.

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4d324c61beec202d5cb924c4ef83b9d6db93fd0adc67558ab7cd6038c85a02**

Documento generado en 27/10/2023 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Mónica Paola Díaz Morales

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. – Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Educación de Bogotá

Expediente: No. 11001-33-35-014-2022-00308-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la parte demandante¹ dentro del término previsto, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **CONCEDER** el recurso de apelación² presentado oportunamente por el extremo actor, contra la sentencia proferida el día trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)³, mediante la cual se negaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

¹ Documento digital “35 CorreoRadicaMemorial.pdf”, del expediente virtual.

² Recursos de apelación en archivos digitales “36 RecursoMONICA PAOLA DIAZ MORALES.pdf”, del expediente virtual.

³ Documento digital “30 ActaAudInicialSM Ley50 Conjunta.pdf”, del expediente virtual.

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddb7dede4ccd87952eb32914daaf4c5bb78a9d5eac56fe404d35dcd0b404b6e**

Documento generado en 27/10/2023 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Rubén Darío Aguja Yate

Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría General -
Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa

Expediente : 11001-3335-014-2022-00352-00

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir acerca del requerimiento de pruebas ante la entidad accionada y de la renuncia de poder presentada por la dra. Norma Soledad Silva Hernández.

De los requerimientos probatorios.

En audiencia inicial del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹, se ordenó a la entidad accionada allegar las pruebas documentales decretadas en su favor y que corresponden con lo siguiente:

“(...) se requiere al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que, en el término de 10 días, siguientes a la celebración de esta audiencia, allegue el expediente prestacional del causante Esteban Darío Aguja Fajardo y en especial el EXP. MDN No. 7730 de 2021 y que contiene las actuaciones administrativas objeto de la presente controversia. (...)”

De otro lado, se instó para que aportara también, las que fueron decretadas de oficio y se dispusieron de la siguiente manera:

“8.3 Pruebas de oficio.

El Despacho considera necesario decretar y practicar las siguientes pruebas de oficio, para lo cual se deberá allegar con destino al proceso del asunto:

- Copia de la hoja de servicios No. 3-100024661 del 17 de febrero de 2021 a nombre del ya fallecido soldado del Ejército Nacional Esteban Darío Aguja Fajardo.

- Copia íntegra y legible de la hoja de vida del causante.

- Copia íntegra y legible del informativo administrativo por muerte No 001 de 05 de febrero de 2021 adelantado por el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 03 del soldado Esteban Darío Aguja Fajardo (q.e.p.d.), del Ejército Nacional.

- Certificación en la que conste los haberes y pagos del soldado ya fallecido Esteban Darío Aguja Fajardo, durante el tiempo que prestó servicio Militar en esa Institución. (...)”

Posteriormente el día 18 de mayo del año en curso², se celebró audiencia de pruebas dentro del asunto y en atención a que no se habían allegado la totalidad de los documentos exigidos, no fue posible cerrar esta etapa, por lo tanto, el Despacho

¹ Documento digital “023 AudInicialPensiónSMinDefensa.pdf”, del expediente virtual.

² Documento digital “044 ActaAudPruebasCR (2).pdf”, del expediente virtual.

dispuso que posterior al recaudo de las faltantes, se continuaría con el trámite procesal correspondiente.

En consonancia, el apoderado de la parte actora, presentó memorial el día 30 de junio de 2023³, en el que solicitó oficiar a la entidad, para que diera pronta respuesta a los requerimientos surtidos por el Despacho en las audiencias anteriores. En tal sentido, como hasta la fecha no hay constancia de respuesta de las documentales decretadas en los puntos 8.2. *“Pruebas de la entidad demandada en el numeral”* y 8.3. *“Pruebas de oficio”*, se requerirá por segunda ocasión a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría General - Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa, para que aporte lo exigido, en vista de la importancia para tomar una decisión de fondo en el presente proceso.

Se hace la siguiente salvedad: teniendo en cuenta que este Despacho le ordenó para que llegue al proceso las pruebas de oficio relacionadas anteriormente, sin que a la fecha esta acate la orden, procede realizar la advertencia que, de continuar con la renuencia, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales del juez, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así:

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

De la renuncia de poder.

Por otra parte, en el trámite de la audiencia inicial, con relación a la inasistencia de la apoderada de la entidad demandada, se le otorgó el plazo de tres días para aportar la correspondiente justificación, sin embargo, en audiencia de pruebas se pudo corroborar que la abogada había radicado renuncia de poder el día 11 de abril de año 2023, días antes de celebrada la audiencia inicial, empero, al no contar con la totalidad de las constancias, se dispuso lo siguiente. *“(…) No obstante lo expuesto, no se acreditó ante este Despacho el radicado que se le dio a la comunicación atrás referida o el envío de correo que demuestre que en efecto se adelantó tal gestión, razón por la cual y previo a adoptar una decisión de fondo, el Despacho requerirá a la abogada Norma Soledad Silva Hernández para que allegue a este Despacho la documental que evidencia la finalización del mandato y la resolución en comento, para lo cual se le deberá enviar copia del acta de esta audiencia junto con el requerimiento secretarial; (...)”* (subraya el Despacho).

Mediante correo electrónico enviado el 26 de mayo de 2023⁴, la abogada Norma Soledad Silva Hernández, presentó documentos en el que se avizora, el informe de renunciaciones junto con el listado de los poderes y la resolución N°. 0892 de 24 de marzo 2023⁵, por medio de la cual fue declarada insubsistente, junto con la respectiva

³ Documento digital “036 CorreoRadicaMemorial.pdf y 037 MEMORIAL JUZ 14 ADM BTA RAD 2022 352 RUBEN AGUJA SOLICITUD OFICIAR.pdf”, del expediente virtual.

⁴ Documento digital “031 CorreoRadicaMemorial.pdf” del expediente virtual.

⁵ Documento digital “035 INSUBSISTENCIA - ASD14 NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ.pdf” del expediente virtual.

comunicación; por lo tanto, se tiene por surtido el requerimiento y en consecuencia, se aceptará la renuncia a partir del día 18 de abril de 2023, en atención a lo estipulado en el inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, cinco días después de la fecha en que se radicó el memorial y comoquiera que la audiencia inicial se celebró el 27 de abril del mismo año, no habrá lugar a las sanciones establecidas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR, que por Secretaría se requiera por segunda ocasión a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría General - Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa, **por el término improrrogable de diez (10) días**, contados a partir del envío de los oficios que comuniquen el presente auto, para que remita con destino del presente proceso, lo ordenado en la audiencia inicial del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), y que corresponde a lo siguiente:

Pruebas de la entidad demandada:

- Requerir al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que, en el término de 10 días, siguientes a la celebración de esta audiencia, allegue el expediente prestacional del causante Esteban Darío Aguja Fajardo y en especial el EXP. MDN No. 7730 de 2021 y que contiene las actuaciones administrativas objeto de la presente controversia.

Pruebas de oficio:

- Copia de la hoja de servicios No. 3-100024661 del 17 de febrero de 2021 a nombre del ya fallecido soldado del Ejército Nacional Esteban Darío Aguja Fajardo.
- Copia íntegra y legible de la hoja de vida del causante.
- Copia íntegra y legible del informativo administrativo por muerte No 001 de 05 de febrero de 2021 adelantado por el Comandante del Batallón Especial Energético y Vial No. 03 del soldado Esteban Darío Aguja Fajardo (q.e.p.d.), del Ejército Nacional.
- Certificación en la que conste los haberes y pagos del soldado ya fallecido Esteban Darío Aguja Fajardo, durante el tiempo que prestó servicio Militar en esa Institución.

En tal sentido se ordena que la Secretaría realice la remisión de los oficios al canal de notificaciones judiciales de la entidad y del Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, con el fin de que quede registro efectivo de las exigencias del Juzgado.

De continuar con la renuencia, el suscrito hará uso de sus facultades correccionales, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Dicha sanción, será impuesta conforme a lo preceptuado en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

SEGUNDO: La información en respuesta a lo solicitado deberá ser enviada de manera expedita al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹ y PCSJA20-11581², expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la abogada Norma Soledad Silva Hernández, desde el día 18 de abril de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso. Sin lugar a imponer multa, según lo brevemente expuesto.

Por consiguiente y en pro del derecho de defensa, se insta a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Secretaría General - Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa, para que designe nuevo apoderado(a) judicial en los términos del artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en especial el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé que la comparecencia al proceso debe hacerse por conducto de abogado inscrito.

CUARTO: Allegada la documental solicitada y/o vencido el término concedido, **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc00891de17dc26d20947f5bcd7a122c653a8d519051601a1aba80bfa6f48bc5**

Documento generado en 27/10/2023 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Cristhian Camilo Vacca Ruiz

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

Expediente : 11001-3335-014-2023-00012-00

I. Resolución de excepciones previas.

(i) Revisada la contestación de la demanda presentada por el **Fiduciaria La Previsora S.A.**¹, se observa que formuló las excepciones de mérito de *cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, indebida composición de la parte pasiva – Fiduprevisora S.A., inexistencia en la reclamación del derecho, la previa de ineptitud de la demanda y la mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Así, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de mérito serán analizadas en la sentencia, puesto que están encaminadas a controvertir el derecho reclamado, mientras que frente a las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, como es el caso, se decidirán antes de la audiencia inicial, no sin antes advertir que el Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 06 de octubre de 2023², en concordancia con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Excepción de ineptitud de la demanda.

Relativo a este medio exceptivo, el apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A., señaló que la parte accionante omitió la conciliación como requisito de procedibilidad respecto de esa entidad, ya que la misma solo fue agotado respecto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo entidades diferentes.

Analizando lo planteado por la entidad, observa el Despacho que si bien es cierto que la parte accionante acredita haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, únicamente fue frente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin incluir a la Fiduciaria La Previsora S.A., tal como se puede corroborar en la constancia de 26 de diciembre de 2022 proferida por la Procuraduría 79 Judicial I Conciliación Administrativo de Bogotá D.C.³

¹ Expediente digital. PDF "012 CONTESTACIONCRISTHIAN -VACCA RUIZ"

² Expediente digital. PDF "015 CorreoCorreTraslado"

³ Expediente digital. PDF "002 demnada" Folios 31-43

No obstante, se debe tener en cuenta que la comparecencia de la Fiduciaria La Previsora S.A. al proceso de la referencia se dio a través de una vinculación oficiosa que realizó el Despacho en el auto admisorio de la demanda de 19 de mayo de 2023⁴, donde se dispuso:

*“3. **VINCULAR** al proceso a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por ser la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que frente a una eventual concesión de las pretensiones dicha entidad sería la encargada de sufragar la condena.”*

En ese sentido, es imposible imponerle al accionante la carga de acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación respecto de una entidad en contra de la cual no formuló como demandada y que fue llamada al proceso por una decisión propia del Despacho.

Vale la pena recalcar que dentro del proceso judicial existen múltiples oportunidades procesales para que las partes puedan llegar a un acuerdo conciliatorio, si a bien lo tienen, lo que implica que Fiduciaria La Previsora S.A. contará con la posibilidad de pronunciarse sobre su postura conciliatoria, ya que no tuvo la oportunidad de hacerlo previo a la presentación de la demanda, garantizado así su derecho de defensa y debido proceso.

En todo caso, los asuntos laborales están exentos del requisito previo de conciliación extrajudicial por expresa disposición del inciso segundo del numeral primero del artículo 161 del CPACA, que establece:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. (Subraya el Despacho).

Ante lo dicho, el Despacho considera que la excepción que alega el Fiduciaria La Previsora S.A., no tiene vocación de prosperidad y en conclusión se declarará **NO probada la excepción de ineptitud de la demanda**, propuesta por la entidad vinculada.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

⁴ Expediente digital. PDF "004 AutoAdmiteDemanda-Vincula"

(ii) Ahora, revisada la contestación de la demanda presentada por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá**⁵, se comprueba que no hay excepciones previas pendientes de resolver, toda vez que no fueron propuestas por la entidad, ya que solo se formuló las excepciones mixtas de *prescripción*, *falta de legitimación en la causa por pasiva* y *genérica o innominada*.

El Despacho remitió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte demandante el día 06 de octubre de 2023⁶, en concordancia con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la entidad accionada formuló la excepción mixta de *prescripción*, su resolución se difiere a la sentencia junto con las excepciones de mérito propuestas, toda vez que para resolverla es necesario determinar si la accionante tiene derecho a lo pretendido y luego verificar si se configura la prescripción.

En lo concerniente a la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, su resolución se difiere a la sentencia, toda vez que está encaminada a atacar la relación jurídica sustancial que se debate en la presente Litis.

Frente a la excepción *genérica o innominada*, el Despacho manifiesta que no encuentra en esta oportunidad que merezca pronunciamiento por parte de este juzgador; sin embargo, se destaca que conforme al artículo 187 del CPACA, en la sentencia se decidirá sobre cualquier excepción que se encuentre probada.

(iii) Por otro lado, la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** no allegó contestación a la demanda, encontrándose vencido el término legal.

II. Medidas para el desarrollo de las audiencias a través del uso de herramientas tecnológicas.

En desarrollo de las medidas para adelantar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de las leyes 2080 de 2021 y 2213 de 2022, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Lifesize**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

La conexión se hace a través de PC o a través de teléfono celular, para lo cual el interviniente debe unirse en línea a través del enlace que suministre el Despacho.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.

⁵ Expediente digital. PDF "19 Escrito de excepciones previas Exp. 2022-00349 ID 718785"

⁶ Expediente digital. PDF "015 CorreoCorreTraslado"

4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:
 - Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que, si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
 - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.
 - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico o solicitar el acceso al expediente digital.
7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de *ineptitud de la demanda* planteada por la Fiduciaria La Previsora S.A., conforme a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: DIFERIR a la sentencia la resolución de la excepción de mérito y la excepción mixta de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* planteada por la Fiduciaria La Previsora S.A., así como, las excepciones mixtas de *Falta de legitimación en la causa por pasiva* y *Prescripción* planteadas por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, conforme a lo expuesto en el presente auto.

TERCERO: CITAR a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **09 de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m.**, a través de la aplicación Lifesize. Para acceder a la audiencia programada se debe utilizar el link que aparece en el correo electrónico de invitación.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A., al Dr. **Jhordin Stiven Suarez Lozano**, identificada con

C.C. No. 1.010.014.681 y T.P. No. 343.862 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁷.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado del Distrito Capital de Bogotá- Secretaría de Educación, al Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y la T.P No. 101271 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **Pedro Antonio Chaustre Hernández** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de Bogotá Distrito Capital –Secretaría de Educación Distrital, al Dr. **Sergio David Piernagorda Osorio**, identificado con C.C. No. 1.030.573.797 y T.P. No. 329.837 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

SÉPTIMO: PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567¹⁰ y PCSJA20-11581¹¹, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
MCHL

⁷ Expediente digital. PDF "009 PODER-CRISTHIAN CAMILO VACCA RUIZ"

⁸ Expediente digital PDF "007 memorial poder sustitución copia de cédulas y tarjetas profesionales" Folios 5-6

⁹ Expediente digital. PDF "006 correo sustitución poder"

¹⁰ Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

¹¹ Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41da90e8cf9c54c24bd409bf5c5b58b85172b819ab0f9f3e69a8be2a8cd1c305**

Documento generado en 27/10/2023 03:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

|-Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Francisco Javier Narváez Dávila

Convocado: Secretaría de Educación Bogotá y Fiduciaria la Previsora S.A.

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00165-00

Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, celebrado entre el señor **FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ DÁVILA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

El convocante, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el momento en que se radicó la solicitud para el reconocimiento de las cesantías parciales y/o definitivas y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, a través del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, ante la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos, para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1. Mediante petición del día 06 de agosto de 2020¹, el convocante solicitó el reconocimiento y pago parcial de las cesantías. Posteriormente, la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito mediante resolución 4206 del 13 de agosto de 2020², reconoció al señor FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ DÁVILA el pago por concepto de liquidación parcial de cesantías, y la constancia de pago por parte de la FIDUPREVISORA S.A., tiene fecha del 02 de agosto de 2021³.

2.2. El día 21 de febrero de 2023, el convocante radicó solicitud de conciliación para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías reconocidas, de conformidad con lo previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

¹ Folio 32 del documento digital "002 Demanda.pdf"

² Folios 31 al 33 del documento digital "002 Demanda.pdf"

³ Folio 34 del documento digital "002 Demanda.pdf"



2.3. El día 19 de mayo de 2023⁴ se llevó a cabo audiencia de conciliación, en la cual se constituyó un acuerdo con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y declaró fallida la actuación respecto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ. En tal sentido, fue emitida constancia por parte de la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos ese mismo día⁵.

2.4. La conciliación extrajudicial fue sometida a reparto para la aprobación Judicial, el 24 de mayo de 2023 siendo asignada a este Despacho con el número de radicado 110013335014-2023-00165-00.

2.5 Por auto del 23 de junio de 2023⁶, se ordenó remitir copia digital del expediente a la Contraloría General de la República, para que conociera las actuaciones y presentara el correspondiente concepto si era de su disposición, el cual fue enviado a dicha entidad mediante correo electrónico del 23 de agosto del presente año⁷.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en la plenario acta con fecha del 19 de mayo 2023, que hace referencia al acuerdo conciliatorio logrado entre la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y el señor **FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ DÁVILA**; y la decisión de declarar fallido la audiencia entre el convocante y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ**, en los términos que se muestran a continuación:

<< (...) Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

*En este estado de la diligencia, la Procuradora judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante** manifiesta: “que se ratifica en todas y cada una de sus pretensiones la cuales se sintetizan en: **1. Revocatoria de los actos administrativos expresos o presuntos, por medio de los cuales, se negó el reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mis mandantes, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. Actos administrativos expresos o presuntos que relaciono a continuación:***

⁴ Folios 181 al 186 del documento digital “002 Demanda.pdf”

⁵ Folios 187 al 190 del documento digital “002 Demanda.pdf”

⁶ Documento digital “004 AutoRemiteContraloríaConcepto(Conciliación).pdf”

⁷ Documento digital “005 Correo remite Contraloría.pdf”



a. Solicitud radicada ante la Secretaría de Educación de Bogotá:

Nº	NOMBRE DOCENTE	FECHA EN QUE SE PRESENTO LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA SANCION POR MORA	FECHA EN QUE SE CONFIGURO EL ACTO FICTO
1	FRANCISCO JAVIER NARVAEZ DAVILA	17 de noviembre de 2022 E-2022-201471	Configurado el 17/02/2023 dado que la entidad mediante oficio S-2022-368855 de fecha 30/11/2022 expresó: "En consecuencia, damos traslado a FIDUPREVISORA S.A. de su solicitud a través de oficio No S-2022-368838 de fecha 30/11/2022, con la finalidad de que emita pronunciamiento de fondo en relación con la responsabilidad de dicha entidad"

b. Solicitud radicada ante la Fiduprevisora S.A.

Nº	NOMBRE DOCENTE	FECHA EN QUE SE PRESENTO LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA SANCION POR MORA	FECHA EN QUE SE CONFIGURO EL ACTO FICTO
1	FRANCISCO JAVIER NARVAEZ DAVILA	17 de noviembre de 2022 20221013582592	Configurado el 17/02/2023 dado que la entidad mediante oficio 20221072895531 de fecha 28/11/2022 expresó: "En consecuencia, la entidad territorial que expido el Acto Administrativo ... deberá resolver de fondo su solicitud..." " En los anteriores términos damos respuesta a su petición, aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de Acto Administrativo."

2. Se reconozca y pague a mis mandantes por los convocados, según corresponda, la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995 equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, o a partir del día siguiente de la ejecutoria por renuncia a términos de notificación del acto administrativo de reconocimiento, siempre y cuando ocurra antes del día hábil 70, y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la prestación.

3. Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, y de conformidad con el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación a cargo de esta entidad. En caso de no lograrse conciliación sobre las



pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse antes de procurar el acceso a la administración de justicia y se expidan sendas actas”.

A continuación se concede el uso de la palabra a las apoderadas de las entidades convocadas para que señalen cuál fue la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad que representan, quien a su turno manifestaron:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL: “Los miembros del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito acogen la recomendación de la abogada encargada del caso y decidieron por unanimidad **NO CONCILIAR**, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C actuó dentro de los términos y ámbito de su competencia establecidos legalmente, estudiando, expidiendo y notificando cada uno de los Actos Administrativos por los cuales se reconoció la cesantía parcial y/o total a los convocantes y remitiéndolo a la Fidupervisora S.A como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG para que esta realizara el correspondiente pago. La competencia de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C finaliza con la remisión de los documentos a la Fidupervisora S.A y esta de conformidad con la Ley 91 de 1989 y en virtud del Decreto 2831 de 2005 es la entidad encargada del pago de las prestaciones sociales reconocidas a los docentes afiliados al FOMAG. Reiterando una vez más que la SED actuó conforme a derecho hasta el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes a través del Acto Administrativo más no lo pertinente al pago de estas”. A través de correo electrónico el día 04 de mayo de 2023 la apoderada de la convocada allegó certificación de fecha 27 de abril de 2023, expedida por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en un (01) folio, la cual ya tiene conocimiento la parte convocante y se incorpora al presente trámite.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: “1. Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Fiduciaria la Previsora S.A., se reunió en sesión No. 19 el día 16 de mayo de 2023 a las 9:00 a.m., con el fin de estudiar la viabilidad o no de presentar una fórmula de arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial, que se adelanta en **la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, con radicado No. 2023 – 112866 Interno 2023 – 038, convocada por **FRANCISCO JAVIER NARVAEZ DAVILA**. 2. Que Fiduciaria La Previsora S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales, esto es, la realización de negocios fiduciarios, tipificados en el Código del Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero, al igual que en las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores detalladas. 3. Que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial procedió al análisis de la viabilidad de la solicitud de conciliación extrajudicial y estudió de fondo los antecedentes y hechos presentados en la solicitud del caso en referencia, la ley y la jurisprudencia. 4. **Decisión del Comité:** Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la sesión correspondiente, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A., manifiesta que **SÍ LE ASISTE ÁNIMO CONCILIATORIO** en el presente



caso; existe una presunta responsabilidad de FIDUPREVISORA S.A., en la causación de la sanción moratoria, resaltando que la propuesta conciliatoria se limita únicamente sobre los días calendario de mora a cargo de FIDUPREVISORA S.A. Por consiguiente, los parámetros de la propuesta de arreglo son los siguientes:

FECHA RADICACIÓN DE LA SOLICITUD DE CESANTÍAS	FECHA TÉRMINO PARA PAGO	FECHA INICIO MORA	FECHA FINAL DE LA MORA	FECHA DE PAGO DE CESANTÍAS	TOTAL DÍAS
6/08/2020	22/11/2020	23/11/2020	2/08/2021	3/08/2021	39 (2020)
					214 (2021)
TOTAL DE DÍAS					253

FECHA DE SOLICITUD DEL DOCENTE ANTE LA ENTIDAD TERRITORIAL (SED)	FECHA EN LA CUAL LA SED RADICÓ Y ENVÍO LA SOLICITUD A LA FIDUCIARIA	FECHA DE PAGO EN LA CUAL ESTA DISPONIBLE EL DINERO PARA COBRO POR PARTE DEL DOCENTE EN EL BANCO
6/08/2020	21/09/2020	3/08/2021

El trámite de las cesantías al docente FRANCISCO JAVIER NARVAEZ DAVILA se efectuó de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el pago se ordenó en la Resolución No. 4206 de 13 de agosto de 2020. Una vez elaborada la liquidación de la sanción moratoria, la misma arroja un total de 253 días calendario de mora, transcurridos entre el 23 de noviembre de 2020 y el 2 de agosto de 2021, **de los cuales 247 días de mora presuntamente son responsabilidad de la Fiduciaria** y corresponden exclusivamente a los días en que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tuvo el trámite a su cargo, tal y como se observa en la cronología anterior. La liquidación de la sanción moratoria se elaboró a partir del día 68 contabilizado desde el día siguiente a la expedición del acto administrativo; en aplicación de la Sentencia de Unificación 012 de 2018 proferida por el honorable Consejo de Estado. De conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en posición propia es responsable por los días de mora en que tuvo el trámite a su cargo, causados a partir del 1 de enero de 2020, esto es, 247 días calendario de mora. La asignación básica aplicable es de \$3.878.065, que corresponde al salario del docente FRANCISCO JAVIER NARVAEZ DAVILA, el 23 de noviembre de 2020, fecha en que inició la mora en el pago de las cesantías. El valor total por concepto de **247 días calendario de sanción por mora: \$31.929.402 5. Propuesta de acuerdo conciliatorio:** el pago de **\$25.543.522** que corresponde al 80% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, contabilizados a partir de la radicación de los documentos, cancelará el respectivo valor de \$25.543.522, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega



realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. 6. La presente certificación se emite en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 119 de la Ley 2220 de 2022". A través de correo electrónico el día 18 de mayo de 2023 la apoderada de la convocada allegó certificación de fecha 18 de mayo de 2023, expedida por la secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, en tres (03) folios, la cual ya tiene conocimiento la parte convocante y se incorpora al presente trámite.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la **parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "En cuanto a la postura de la Secretaría de educación de Bogotá solicito se declare fallida frente a esta entidad. En cuanto a la Fiduprevisora se acepta la propuesta en su totalidad".

La procuradora Judicial, en atención a la falta de ánimo conciliatorio respecto de la entidad convocada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y evidenciar la improcedencia de solicitar nuevamente la reconsideración adoptada por el comité de conciliación, **declara fallida la presente audiencia de conciliación respecto de esta entidad**. Ahora bien, en cuanto a la entidad convocada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se deja constancia que se llegó a un acuerdo en cuanto la apoderada aceptó la propuesta total presentada por la mora causada.

Por lo anterior se da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley.

En cuanto al **acuerdo total** con el FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, este Despacho considera que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **1) Derecho de petición del convocante sobre el reconocimiento, liquidación y pago de sanción moratoria por pago tardío cesantías, radicado No. E-2022-101471 ante la Secretaría de Educación y radicado No. 20221013582592 del 17/11/2022 ante FIDUPREVISORA S.A ; 2) Oficio S-2022-368855 de fecha 30 de noviembre de 2022 de la Secretaría de Educación, dando respuesta a la solicitud relacionada en el numeral anterior; 3) Oficio 20221072895531 de fecha 28 de noviembre de 2022 de la Fiduprevisora, dando respuesta al derecho de petición relacionado en el numeral 1; 4) Resolución No.**



4206 del 13 de agosto de 2020, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial al convocante; 5) copia de la constancia de pago 6) Certificación expedida el catorce (18) de mayo de 2023 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual refleja el ánimo conciliatorio de la entidad y los parámetros del acuerdo; y finalmente, (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: considera este Despacho que el acuerdo contenido en el acta se ajusta integralmente a las reglas jurisprudenciales establecidas tanto por la Corte Constitucional en Sentencias SU336/2017, SU-332/2019, SU 041/2020 como por el Consejo de Estado en decisión SUJ012-S2 del 18/07/2018, sobre el pago de la sanción moratoria a los docentes por el pago tardío de las cesantías por ellos reclamadas, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, de tal suerte que no solo es ajustado a derecho sino que adicionalmente no resulta lesivo para el patrimonio público, en cuanto es menos oneroso de lo que resultaría la resolución judicial del conflicto, evento en el cual se avizora una altísima probabilidad de condena en atención a lo dispuesto en los precedentes jurisprudenciales.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada** razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.

Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma mecánica únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link [038- 112866- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - FRANCISCO JAVIER NARVAEZ DAVILA-20230519 082242-Grabación de la reunión.mp4](#) una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por las apoderadas de las partes en formato pdf y a la apoderada de la parte convocante junto con la constancia. (...).>> (Sic para toda la cita).

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 92, 95 y 113 de la Ley 2220 de 2022, que disponen:



“ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.
(...)

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)

ARTÍCULO 95. Competencia para la conciliación. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación.
(...)

ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.



La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta.”

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio fue celebrado ante la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes en pro de sus intereses.

De conformidad con el artículo 89 y siguientes del Estatuto de Conciliación, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por conducto de sus apoderados en los asuntos de su competencia.



Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁸:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

En atención a la representación de las partes, el artículo 58 de la ley 2220 de 2022 previene lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. Asistencia y representación en la audiencia de conciliación. Las partes deberán Asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren.

En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.

PARÁGRAFO. En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido como tal, a través del correspondiente poder general” (Subraya fuera de texto).

⁸ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



De tal forma, que los apoderados que comparezcan a la audiencia de conciliación sin la asistencia de sus representados, deberán hacerlo con el respectivo poder con la facultad expresa para conciliar.

Por otra parte, a la luz del artículo 89 ibidem, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, por conducto de sus apoderados. En tal sentido, el artículo 54 del Código General del Proceso, advierte que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Por una parte, la **SECRETARIA DISTRITAL DE BOGOTÁ - ALCALDÍA DE BOGOTÁ**, otorgó poder a la abogada DORA LILIANA PARRA GUTIÉRREZ⁹.

Asimismo, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.** le otorgó poder de representación a la dra. MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ CAMPOS¹⁰.

De otro lado, la **parte convocante FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ DÁVILA** comparece por conducto de apoderada debidamente facultada para conciliar conforme al poder concedido al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA¹¹, que a su vez sustituyó el poder con las mismas facultades a la dra. JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA¹².

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso la interesada elevó solicitud con radicado N°. E2022-201471 el día 17 de noviembre de 2022, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, frente a la cual no hay constancia de respuesta por parte de la entidad, en cuyo caso se configura un acto presunto a partir del día 18 de febrero de 2023. Así mismo, al no existir una respuesta de fondo, no hay un acto definitivo que determine el momento desde el cual se inicie el término para la radicación de la demanda y por encontrarse en curso el procedimiento tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio, no ha comenzado conteo alguno para establecer si existe caducidad del medio de control.

(iii) derechos de carácter particular y contenido económico

Se destaca que, conforme al artículo séptimo y el inciso final del artículo 89 Ley 2220 de 2022, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación,

⁹ Folios 100 al 134 del documento digital "002 Demanda.pdf"

¹⁰ Folios 142 al 171 del documento digital "002 Demanda.pdf"

¹¹ Folios 12, 36 y 37 del documento digital "002 Demanda.pdf"

¹² Folios 95 al 99 del documento digital "002 Demanda.pdf"



transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

(iv) pruebas necesarias que soporten el acuerdo conciliatorio

Esta exigencia deviene del artículo 107 del Estatuto de Conciliación, y de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

1. Resolución No. 4206 del 13 de agosto de 2020 por la cual se dispuso, “(...) reconocer al docente **FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ DÁVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 85.469.618 la suma de \$26.187.618 por concepto de liquidación parcial de Cesantías, correspondiente al tiempo de servicio por el periodo comprendido entre **16/02/2007 y el 30/12/2019** (...)”.

2. Solicitud con radicado N°. E2022-201471 el día 17 de noviembre de 2022¹³, por parte del convocante ante la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, para el reconocimiento y pago de la sanción por mora, debido al retardo en el pago de las cesantías parciales.

3. Auto del 16 de marzo de 2023¹⁴ de la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, por medio de la cual se inadmitió la solicitud de conciliación.

4. Auto N°. 037 de 22 de marzo de 2023¹⁵ de la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, que admitió la solicitud de conciliación y fijó fecha para la celebración de audiencia de conciliación el día 12 de mayo de 2023.

5. Certificación del 27 de abril de 2023¹⁶, suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito, en la que se determinó NO presentar fórmula conciliatoria.

6. Acta N° 19 del 16 de mayo de 2023¹⁷, suscrita por Mery Johana Forero Torres en la que se presentaron las determinaciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Fiduciaria la Previsora S.A, en el sentido de proponer la siguiente fórmula de acuerdo:

*“(...) **5. Propuesta de acuerdo conciliatorio:** el pago de **\$25.543.522** que corresponde al 80% del valor antes señalado. Término de pago de la propuesta: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba el acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo, FIDUPREVISORA S.A. dentro del término inaplazable de 45 días calendario, contabilizados a partir de la radicación de los*

¹³ Folios 13 al 17 del documento digital “002 Demanda.pdf”

¹⁴ Folios 44 al 46 del documento digital “002 Demanda.pdf”

¹⁵ Folios 90 al 93 del documento digital “002 Demanda.pdf”

¹⁶ Folio 135 del documento digital “002 Demanda.pdf”

¹⁷ Folios 177 al 180 del documento digital “002 Demanda.pdf”



documentos, cancelará el respectivo valor de \$25.543.522, para lo cual, el interesado debe radicar solicitud de pago ante la FIDUPREVISORA S.A., adjuntando el original del acta de conciliación, constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, certificación bancaria con una fecha de expedición no mayor a 30 días, fotocopia de la cédula de ciudadanía del docente, si la solicitud se llega realizar a través de apoderado judicial, se debe aportar el poder especial de rigor para dicho trámite, así como los demás documentos que dentro del trámite se lleguen a requerir, si es del caso. Dentro del término de 45 días calendario para el pago no se causarán intereses moratorios a cargo de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.”

7. Acta de conciliación del 19 de mayo de 2023¹⁸, expedida por la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la cual se formalizó el acuerdo.

8. Copia del recibo de pago¹⁹ de las cesantías parciales.

9. Constancia de remisión del traslado de la solicitud de conciliación, ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE, con radicado N°. 20234020439372²⁰.

Finalmente, poderes mencionados en el acápite *Representación y capacidad de las partes*, de la presente decisión.

- (v) **Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

En esos términos, el Despacho debe verificar, ciertamente, la conformidad del señalado acuerdo con el ordenamiento, y para ello es pertinente referirse a Ley 1071 de 31 de julio de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que alude a la sanción por mora, de la siguiente manera:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

(...) **Artículo 5. Mora en el pago.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido*

¹⁸ Folios 181 al 186 del documento digital “002 Demanda.pdf” y documento digital “003 Anexos.pdf”. Folio 34 del documento digital “002 Demanda.pdf”

¹⁹ Folio 34 del documento digital “002 Demanda.pdf”

²⁰ Folios 39 al 40 del documento digital “002 Demanda.pdf”



para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

Por su parte, la Ley 1071 de 2006, no excluye de su aplicación a los docentes del Magisterio, por el contrario, su artículo 2º le es aplicable a todos los empleados y trabajadores del Estado, a saber:

“El Consejo de Estado en sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007) expediente 2000-02513 explicó “que cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación total de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”

Respecto al conteo de los días calendario de mora el Tribunal Administrativo de Cundinamarca acogiendo lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012, con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancur, dentro del proceso N.º. 25000-23-26-000-2000-01407-01 (24872), señaló:

“(…) Como se observa, la entidad que incurra en mora en el pago efectivo de las cesantías deberá cancelar al interesado, a título de indemnización moratoria, una suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago, hasta cuando se produzca el pago efectivo, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán utilizarse días calendario (...).”²¹.

Es claro entonces, que en el presente asunto se causó la sanción moratoria contenida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que corresponde a un día de sanción por cada día de mora en el pago, luego de contabilizar los 70 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía. Los términos se contaron de la siguiente manera: a partir del 06 de agosto de 2020 fecha de radicación de la solicitud, **(i)** el término máximo de 15 días para resolver la solicitud se cumplía el 31 de agosto de 2020, más 10 días de

²¹ Exp. No. 760012331000200002513 01, No. Interno: 2777-2004, M.P. Jesús María Lemus, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo



ejecutoria que corrieron hasta el día 14 de septiembre del mismo año y aunque la resolución de reconocimiento de las cesantías tiene como fecha de creación el 13 de agosto de 2020, no hay constancia de la notificación de la misma, y **(ii)**, el plazo de 45 días hábiles contados a partir del día 15 de septiembre de 2020, feneció el 19 de noviembre de 2020.

Ahora bien, en el caso bajo examen quedó demostrado que, desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el 2 de agosto de 2021, fecha en que se realizó el pago de las cesantías de manera extemporánea, y en el conteo realizado por este Despacho se completaron 256 días, por lo que al superar el término legal para que las entidades convocadas procedieran con la consignación, corresponde reconocer al solicitante, un día de salario por cada día de retardo. Para tales efectos, debe hacerse el cálculo, teniendo en cuenta el salario devengado al momento en que se hizo exigible el derecho, es decir en el año 2020.

De tal forma, en el acta de Comité de Conciliación de Defensa Judicial de la Fiduprevisora S.A. se estableció que a esa entidad le concernía el reconocimiento a partir del 21 de septiembre de 2020, momento en el cual la Secretaría de Educación de Bogotá remitió la solicitud para el cumplimiento del pago, por lo tanto, hasta el día 02 de agosto de 2020, fecha de pago, la entidad reconoció 247 días de mora y propuso como monto a pagar el 80% del valor total, por lo que finalmente se estipuló la suma de \$25.543.522 y como la parte convocante aceptó el acuerdo, al tratarse de un derecho renunciante que no es lesivo del patrimonio público, es procedente entonces impartir la aprobación.

Así, el Despacho advierte que, el acuerdo conciliatorio que se ha concertado de manera voluntaria ante la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos, versa sobre una sanción moratoria, es decir, no recae sobre derechos ciertos e irrenunciables, sino que trata de una indemnización de tipo económico.

En consecuencia, el Despacho concluye que, con el material probatorio obrante en el expediente y que lo dispuesto en la conciliación se encuentra dentro de los parámetros normativos y jurisprudenciales, es suficiente para reconocer y pagar por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A, la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, a favor del señor FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ DÁVILA, por un monto de **\$25.543.522**, según las disposiciones del certificado del 16 de mayo de 2023, suscrita por la doctora Mery Johana Forero Torres, en calidad de Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (E) de la Fiduciaria La Previsora S.A.

En suma, a propósito de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, concerniente a los principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el anterior acuerdo cumple con los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocante, así como tampoco resulta lesivo el acuerdo para el patrimonio público.



Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ DÁVILA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito los días 19 de mayo de 2023 entre la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA** y el señor **FRANCISCO JAVIER NARVÁEZ DÁVILA** por un monto de **veinticinco millones quinientos cuarenta y tres mil quinientos veintidós pesos \$25.543.522** celebrado ante la Procuraduría 86 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar de esta providencia al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la Contraloría General de la República, según lo establecido en el inciso seis del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f3c001de1667a4fe30f354d553aaf6ce317b53a9d76d8afcbf91e0b8a0262a**

Documento generado en 27/10/2023 03:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante : Lethy Carina Gutiérrez Meneses

Demandado : La Nación - Parques Nacionales Naturales de Colombia,
Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

Vinculado : Universidad Libre de Colombia

Expediente : 11001-3335-014-2023-00167-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por Lethy Carina Gutiérrez Meneses contra La Nación - Parques Nacionales Naturales de Colombia, Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Universidad Libre de Colombia, corresponderá verificar si el conocimiento corresponde a este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, Modificado por el Art. 31 de la Ley 2080 de 2021 señala:

*“**ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

1. En los de nulidad y en los que se promueva n contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”* (Destaca el Despacho).

Por medio de auto del nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, se requirió al coordinador general de la Universidad Libre en el Proceso de Selección de Entidades del Orden Nacional No.- 2248 de 2022, para que allegara *certificación del lugar de prestación del servicio del cargo de Jefe de Área Protegida, Grado 21, OPEC 186455, ofertado por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para el cual se inscribió la aspirante Lethy Carina Gutiérrez Meneses.*

Al respecto de la petición preliminar, el apoderado especial de la Universidad Libre Diego Hernán Fernández Guecha, por medio de correo electrónico remitido el día

¹ Documento digital “005 PrevioRequiere.pdf”, del expediente virtual.

veintiséis (26) de octubre de 2023², presentó contestación al requerimiento y señaló, entre otras cosas, lo que se observa en la siguiente captura de pantalla:

Realizada esta precisión, se indica que la Universidad Libre únicamente puede indicar la información solicitada de conformidad con lo publicado en la Oferta Pública de Empleo - OPEC 186455, publicada en el aplicativo SIMO, donde se indican los municipios de la dependencia de las vacantes ofertadas en este empleo de la siguiente manera:

Vacantes
👤 Dependencia: DIRECCION TERRITORIAL AMAZONIA - PARQUE NACIONAL NATURAL ALTO FRAGUA, 🏠 Municipio: Puerto Leguízamo, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DIRECCION TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES - PARQUE NACIONAL NATURAL LOS NEVADOS, 🏠 Municipio: Manizales, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DIRECCION TERRITORIAL AMAZONIA - RESERVA NACIONAL NATURAL NUKAK, 🏠 Municipio: San José Del Guaviare, Total vacantes: 1
👤 Dependencia: DIRECCION TERRITORIAL ORINOQUIA - PARQUE NACIONAL NATURAL TINIGUA, 🏠 Municipio: La Macarena, Total vacantes: 1

Respecto de la respuesta aportada, se aduce que la señora Lethy Carina Gutiérrez Meneses se encontraba en el concurso de la referencia para ascenso al interior de la entidad Parques Nacionales Naturales de Colombia, y las únicas cuatro dependencias del concurso correspondían a los municipios de Puerto Leguízamo en el Putumayo, Manizales en el departamento de Caldas, San José del Guaviare en el Guaviare y la Macarena en el departamento del Meta, dentro de los cuales se estableció una única vacante para cada caso.

En tal sentido, para establecer la competencia de carácter territorial en el caso en concreto, se debe determinar el lugar señalado por concurso para la prestación de los servicios y comoquiera que hay cuatro posibles sedes, es necesario verificar la última locación dónde la accionante desarrolló sus funciones, que en correspondencia con los anexos de la demanda, fue el Parque Nacional Natural Serranía de Chiribiquete, en el cargo de profesional universitario 2044 grado 9, tal y como se puede confrontar en los folios 25 y 26³ del documento en PDF cargado al expediente virtual como "004 Anexo". Con relación a la situación geográfica del PNN Serranía del Chiribiquete, al revisar la página de la entidad, se establece en los departamentos de Guaviare y Caquetá, sin embargo, la ciudad mas proxima a su ubicación geográfica, es San José del Guaviare, sitio en el cual se encuentra una vacante del concurso.

Por consiguiente, en atención a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante *Acuerdo N°. PCSJA22-11976 28 de julio de 2022 "Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional"*, dispuso en el literal g del artículo 5º, la creación de "*Un juzgado administrativo en San José del Guaviare, Distrito Judicial Administrativo de Meta (...)*" y en el artículo 6 literal a dispuso la creación del "*Circuito administrativo de San José del Guaviare con competencia en los municipios de los departamentos de Guaviare y Vaupés, y los municipios de Puerto Concordia y Puerto Rico del departamento del Meta*", según lo mencionado, corresponde a esa sede Judicial la atención al caso que nos ocupa.

² Documento digital "010 CorreoRadiaMemorial.pdf y 011 REQUERIMIENTO_LETHY_CARINA_GUTIERREZ_MENESES[91225].pdf", del expediente virtual.

³ Documento digital "004 Anexo.pdf", del expediente virtual.

En consecuencia, este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la acción, respecto del lugar que se dispuso en el concurso de méritos para Selección de Jefe de Área Protegida, Grado 21, OPEC 186455, y en tal sentido la presente demanda será remitida al **Juzgado Administrativo de San José del Guaviare**, - artículo 6º literal a del Acuerdo PCSJA22-11976 28 de julio de 2022⁴-, por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante el **JUZGADO ADMINISTRATIVO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE EN EL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, por competencia territorial.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado⁵.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

⁴Recuperado de: https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fA-11976.pdf

⁵ Artículo 158. CAPACA Conflictos de Competencia. Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc366b3ea3599932848ce2dcdde79d5378b021b1b98d6a09c009407481c1200a**

Documento generado en 27/10/2023 03:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Laboral

Demandante: Jorge Armando Suárez Mira

Demandado: Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00208-00

Por medio del auto de veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹, se requirió al apoderado del señor Jorge Armando Suárez Mira, para que allegara los documentos que relaciona como pruebas y que determinó en el escrito de demanda, de la siguiente manera:

“13. PRUEBAS

1. *La sentencia.*
2. *La constancia de ejecutoria*
3. *La cuenta de cobro a la entidad.*
4. *El derecho de petición donde se le solicita todos los documentos a la entidad demanda*
5. *De oficio: se oficie a la entidad demandada para que aporte los documentos solicitados en el derecho de petición.*

14. ANEXOS

El derecho de petición”.

Al respecto se observa que, pasados más de treinta (30) días luego de la orden emanada del Despacho, hasta la fecha no se ha recibido respuesta a lo exigido y, por lo tanto, en aras de obtener el cumplimiento, se requerirá para que el apoderado de la parte actora remita con destino del presente proceso, los documentos que son de su cargo, ya que son necesarios para dar el correspondiente impulso al proceso, verificar la reclamación efectiva y la existencia del título ejecutivo.

De igual manera, se le debe advertir al accionante que de no cumplir con las órdenes impuestas por el Despacho se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que consagra:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

¹ Expediente digital “003AutoRequierePreviamente.pdf y 008 AutoRequierePrevio2da.pdf”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, **REQUERIR** al *apoderado de la parte ejecutante*², para que en el término de quince (15) días siguientes a partir de la comunicación del presente auto, allegue con destino de este asunto:

- 1. La sentencia objeto de debate,**
- 2. constancia de ejecutoria,**
- 3. cuenta de cobro presentada ante la entidad y**
- 4. El derecho de petición en el que se requiere a la entidad aportar documentos.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la accionante que de no cumplir con las órdenes impuestas por el Despacho se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567³ y PCSJA20-11581⁴, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Finalmente, allegada la documental solicitada o cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

CASS

² notificaciones@wyplawyers.com

³ Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

⁴ Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7a2f9a17a9983428406ceee39461eb6f63adfe94402dee48b8470fb57e2f99**

Documento generado en 27/10/2023 03:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Henry Edgar Peralta Beltrán

Convocado: Superintendencia de Sociedades

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00224-00

Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **HENRY EDGAR PERALTA BELTRÁN**.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de conciliar el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos denominados prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, el señor **HENRY EDGAR PERALTA BELTRÁN** ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición del 05 de mayo de 2023¹, el señor HENRY EDGAR PERALTA BELTRÁN solicitó ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual en lo correspondiente a la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o viáticos.

2.2 La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por medio del Oficio No. 2023-01-442017 de 16 de mayo de 2023², dio respuesta a la reclamación presentada, y le informó al señor HENRY EDGAR PERALTA BELTRÁN la fórmula de conciliación determinada por la entidad. En tal sentido, remitió la liquidación correspondiente a la propuesta de arreglo, con radicado N°. 2023-01-439863 de la misma fecha³.

2.3 El día 22 de mayo de 2023⁴, el señor HENRY EDGAR PERALTA BELTRÁN a través de apoderado, presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

¹ Folio 42 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf", del expediente virtual.

² Folios 45 al 46 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.

³ Folios 43 al 44 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.

⁴ Folios 2-13 y 66-73 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.



2.4 Por auto 2023-130 del 02 de junio de 2023⁵, la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá admitió la solicitud de conciliación y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia virtual el día 28 de junio de 2023.

2.5 El día 28 de junio de 2023⁶, se llevó a cabo audiencia de conciliación en la que se constituyó el acuerdo entre HENRY EDGAR PERALTA BELTRÁN y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

2.6 Con acta de reparto del día 6 de julio de 2023⁷, le correspondió a este Despacho el acuerdo conciliatorio de la referencia, y posteriormente, por auto del 21 de julio de 2023⁸, se ordenó remitir comunicación junto con el expediente administrativo ante la Contraloría General de la República, para que fuera de su conocimiento y de ser el caso, presentara concepto.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario, acta de audiencia conciliación del día 28 de junio 2023⁹, referida al acuerdo logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **HENRY EDGAR PERALTA BELTRÁN** en los siguientes términos:

<< (...) Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos. Igualmente, les indica a las partes que esta audiencia de conciliación se desarrolla de manera no presencial, bajo el principio de la buena fe de los aquí intervinientes. El apoderado de la parte convocante se ratifica en sus pretensiones que son: "II. PRETENSIONES EN RELACIÓN CON HENRY EDGAR PERALTA BELTRÁN PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2023-01-442017, acto administrativo de fecha 16 de mayo de 2023. SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$3.928.487), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud

(...)

⁵ Folios 124 al 126 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.

⁶ Folios 140 al 145 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.

⁷ Documento digital "001 ActadeReparto.pdf" del expediente virtual.

⁸ Documento digital "003 CumplaseEscindeDesglosa.pdf" del expediente virtual.

⁹ Folios 140 al 145 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.



Acto seguido se concede el uso de la palabra al apoderado(a) de la parte convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

“

HENRY EDGAR PERALTA BELTRÁN

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 16 de junio de 2023 (acta No. 16-2023) estudió el caso de HENRY EDGAR PERALTA BELTRÁN (CC 19.327.664) que cursa en la Procuraduría 134 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá D.C., con número de radicado E-2023-313657 decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.928.487,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma \$3.928.487,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 06 de mayo de 2020 al 05 de mayo de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por el convocante.
3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de solicitar el pago. En el caso de exfuncionarios en la cuenta que indique al momento de solicitar el pago.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 26 días del mes de junio de 2023.

(...)

Lo anterior de conformidad con certificaciones que adjunto en (03) folios”. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Luego de analizar la propuesta conciliatoria de la parte convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** se acepta en su totalidad lo planteado” Cada uno de los apoderados(as) manifestaron que revisaron los datos y las cifras contenidas en la certificación. La Procurador(a) Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículos 90 y 92 de la Ley 2220 de 2022), (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al **Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**



D.C., para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**, razón por la cual, no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, por las mismas causas, ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se deja constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procurador(a) Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link [AUDIENCIA 28 DE JUNIO - 03.00 PM Radicación E- 2023 - 313657 Interno \(2023 - 110\) - 23 - 05 - 2023- 20230628 150028-Grabación de la reunión.mp4](#) una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia. (...)>>

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 92, 95 y 113 de la Ley 2220 de 2022, que disponen:

“ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.
(...)

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)

ARTÍCULO 95. Competencia para la conciliación. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de



reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación.

(...)

ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta.”

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio fue celebrado ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces



administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 89 y siguientes del Estatuto de Conciliación, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹⁰:

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

En atención a la representación de las partes, el artículo 58 de la ley 2220 de 2022 previene lo siguiente:

¹⁰ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



“ARTÍCULO 58. Asistencia y representación en la audiencia de conciliación. Las partes deberán Asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren.

En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.

PARÁGRAFO. En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido como tal, a través del correspondiente poder general” (Subraya fuera de texto).

De tal forma, que los apoderados que comparezcan a la audiencia de conciliación sin la asistencia de sus representados, deberán hacerlo con el respectivo poder con la facultad expresa para conciliar.

Por otra parte, a la luz del artículo 89 ibidem, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, por conducto de sus apoderados. En tal sentido, el artículo 54 del Código General del Proceso, advierte que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la parte convocante HENRY EDGAR PERALTA BELTRÁN**, actúa a través del apoderado **Gustavo Ernesto Bernal Forero**¹¹.

De otro lado, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder al abogado **Nelson Alberto Quintero Barbosa**¹².

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que, en el presente caso la parte interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de Actividad, bonificación por recreación y viáticos, el día 05 de mayo de 2023, frente a lo cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio No. 2023-01-442017 de 16 de mayo del mismo año, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y por encontrarse en curso el procedimiento tendiente a

¹¹ Folios 40 y 41 del documento digital “002 ConstanciadeConciliación.pdf” del expediente virtual.

¹² Folios 127 al 135 del documento digital “002 ConstanciadeConciliación.pdf” del expediente virtual.



la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(ii) Derechos de carácter particular y contenido económico

Se destaca que, conforme al artículo séptimo y el inciso final del artículo 89 Ley 2220 de 2022, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, generadas por la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual.

(iii) Pruebas necesarias que soporten el acuerdo conciliatorio

Esta exigencia deviene del artículo 107 del Estatuto de Conciliación, y de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

1. Derecho de petición presentado por el convocante ante la entidad con radicado No. 2023-01- 391184 con fecha de radicación del 05 de mayo de 2023.
2. Oficio con radicado No. 2023-01-442017 de 16 de mayo de 2023 por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en respuesta al derecho de petición, en el que se determinó como fórmula de arreglo la siguiente:

*“El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, **de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.**”*

3. Oficio No. 2023-01-439863 de 16 de mayo de 2023, en el que consta la liquidación efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a favor del convocante.
4. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el día 22 de mayo de 2023 ante la Procuraduría General de la Nación.
5. Documento con radicado N°. 20234021425242 del 22 de mayo de 2023¹³, se acreditó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, respecto de la solicitud de conciliación.
6. Auto N°. 2023-130 de 02 de junio de 2023, mediante el cual la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, admitió la solicitud de conciliación, fijó fecha para celebrar la audiencia virtual y comunicó de la decisión

¹³ Folios 64 y 65 del documento digital “002 Constancia de Conciliación.pdf” del expediente virtual.



a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE y a la Contraloría General de la República.

7. Acta de audiencia conciliación del 28 de junio 2023, de la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

8. Certificado de fecha 26 de junio de 2023¹⁴, del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

9. Finalmente, los poderes ya relacionados.

(iv) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante, tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que *"es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico"* (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones

¹⁴ Folio 139 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.



de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)".

Lo anterior significa que los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por Corporación.

Corporación fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de Industria y Comercio, y de Valores; para lo cual, en cada vigencia fiscal, se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales¹⁵:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la

¹⁵ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación Social. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación Social debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales".

De esta manera, es ineludible concluir que la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfano se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella, tiene su fuente inmediata en el servicio



personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad, (ii) bonificación por recreación y (iii) viáticos.

Para el caso en concreto, se vislumbra que, por parte de la entidad convocada le fue enviada fórmula de arreglo al señor HENRY EDGAR PERALTA BELTRÁN, junto con la correspondiente liquidación de los emolumentos dejados de percibir en el periodo comprendido del 06 de mayo de 2020 al 05 de mayo de 2023. Del mismo modo, se pudo observar, que fueron concedidas las pretensiones respecto de los pagos pendientes relacionados con la Reserva Especial del Ahorro, no obstante, se enmarcó en la propuesta por parte de la Superintendencia, que no estaban incluidos los valores relativos a los intereses, indexación, o cualquier otro gasto diferente al monto reconocido en el capital.

En consecuencia, se instauró como fórmula de arreglo la presentada ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiente al reconocimiento y pago del valor económico del que tenga derecho por los últimos tres (3) años dejados de percibir, respecto de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos. Asimismo, el peticionario debía renunciar a los demás factores salariales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.

Según la liquidación presentada, se infiere que el convocante tuvo una retribución básica en el último año por valor de \$3.534.752 y que el 65% concerniente a la Reserva Especial del Ahorro asciende a \$2.297.588,8, por lo tanto, la prima por actividad del 50% del valor de la asignación establecida en ese último periodo se fija en \$1.148.794, según se muestra en la tabla de liquidación. Asimismo, la prima por dependiente que devengaba era por \$265.107 y la de alimentación estaba en \$29.000.

Por su parte, se observa que entre los años 2020 al 2023, se designaron los valores por los factores correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, en tal sentido, se realizó el reajuste a estos emolumentos que dio un estimado de \$3.698.775, al cual se adicionó el valor de los viáticos por \$229.712 respectivo a los años 2022 y 2023 y como resultado se obtuvo, **tres millones novecientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$3.928.487.00) moneda corriente**, monto por el cual se estipuló el acuerdo en la audiencia de conciliación.

Así, el Despacho advierte que, con las pruebas obrantes en el expediente, se demuestra que al accionante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas, a propósito de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, que corresponde a los principios de la conciliación



extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en la medida que cumple con los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocante, así como tampoco resulta lesivo el acuerdo para el patrimonio público.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor HENRY EDGAR PERALTA BELTRÁN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 28 de junio de 2023, entre el señor **HENRY EDGAR PERALTA BELTRÁN** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por el monto de **tres millones novecientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$3.928.487.00) moneda corriente**, celebrado ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar de esta providencia al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la Contraloría General de la República, según lo establecido en el inciso seis del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69cd37782ce60253d0805bc38d2747b099dcc087f0e324e6b676277efe52652d**

Documento generado en 27/10/2023 03:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Julián Alfonso Niño Barón
Convocado: Superintendencia de Sociedades
Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00284-00

Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **JULIÁN ALFONSO NIÑO BARÓN**¹.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de conciliar el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos denominados prima de Actividad, bonificación por recreación y viáticos, el señor **JULIÁN ALFONSO NIÑO BARÓN** ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición del 05 de abril de 2023², el señor **JULIÁN ALFONSO NIÑO BARÓN** solicitó ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y en lo correspondiente a la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o viáticos.

2.2 La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** por medio del Oficio N°. 2023-01-442044 de 16 de mayo de 2023³, dio respuesta a la reclamación presentada, y le informó al señor **JULIÁN ALFONSO NIÑO BARÓN** la fórmula de conciliación determinada por la entidad. En tal sentido, remitió la liquidación correspondiente a la propuesta de arreglo, con radicado N°. 2023-01-440228 de la misma fecha⁴.

2.3 El día 22 de mayo de 2023⁵, el señor **JULIÁN ALFONSO NIÑO BARÓN** a través de apoderado, presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

¹ Nueva acta de reparto en documento digital "004 ActadeReparto.pdf", del expediente virtual.

² Folio 50 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf", del expediente virtual.

³ Folios 53 al 54 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.

⁴ Folios 51 al 52 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.

⁵ Folios 2-13 y 66-73 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.



2.4 Por auto 2023-130 del 02 de junio de 2023⁶, La Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá admitió la solicitud de conciliación y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia virtual el día 28 de junio de 2023.

2.5 El día 28 de junio de 2023⁷, se llevó a cabo audiencia de conciliación en la que se constituyó el acuerdo entre JULIÁN ALFONSO NIÑO BARÓN y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

2.6 Con acta de reparto del día 6 de julio de 2023⁸, le correspondió a este Despacho el acuerdo conciliatorio de la referencia, y posteriormente, por auto del 21 de julio de 2023⁹, el Juzgado ordenó escindir la conciliación y remitir comunicación junto con el expediente administrativo ante la Contraloría General de la República, para que fuera de su conocimiento y de ser el caso, presentara concepto.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario, acta de audiencia conciliación del día 28 de junio 2023¹⁰, referida al acuerdo logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **JULIÁN ALFONSO NIÑO BARÓN** en los siguientes términos:

*<< (...) Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos. Igualmente, les indica a las partes que esta audiencia de conciliación se desarrolla de manera no presencial, bajo el principio de la buena fe de los aquí intervinientes. El apoderado de la parte convocante se ratifica en sus pretensiones que son: "(...) EN RELACIÓN CON JULIAN ALFONSO NIÑO BARÓN PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2023-01-442044 acto administrativo de fecha 16 de mayo de 2023. SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.394.089), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud
(...)*

⁶ Folios 124 al 126 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.

⁷ Folios 140 al 145 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.

⁸ Documento digital "001 ActadeReparto.pdf" del expediente virtual.

⁹ Documento digital "003 CumplaseEscindeDesglosa.pdf" del expediente virtual.

¹⁰ Folios 140 al 145 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.



Acto seguido se concede el uso de la palabra al apoderado(a) de la parte convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

“

JULIAN ALFONSO NIÑO BARÓN

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 16 de junio de 2023 (acta No. 16-2023) estudió el caso de JULIAN ALFONSO NIÑO BARON (CC 1.032.434.637) que cursa en la Procuraduría 134 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá D.C., con número de radicado E-2023-313657 decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.394.089,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma \$3.394.089,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 19 de septiembre de 2020 al 05 de abril de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por el convocante.
3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de solicitar el pago. En el caso de exfuncionarios en la cuenta que indique al momento de solicitar el pago.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 26 días del mes de junio de 2023.

(...)

Lo anterior de conformidad con certificaciones que adjunto en (03) folios”. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Luego de analizar la propuesta conciliatoria de la parte convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** se acepta en su totalidad lo planteado” Cada uno de los apoderados(as) manifestaron que revisaron los datos y las cifras contenidas en la certificación. La Procurador(a) Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículos 90 y 92 de la Ley 2220 de 2022), (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al **Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo**,



y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual, no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, por las mismas causas, ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se deja constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procurador(a) Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link [AUDIENCIA 28 DE JUNIO - 03.00 PM Radicación E- 2023 - 313657 Interno \(2023 - 110\) - 23 - 05 - 2023- 20230628 150028-Grabación de la reunión.mp4](#) una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia. (...)>>

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 92, 95 y 113 de la Ley 2220 de 2022, que disponen:

“ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

(...)

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

ARTÍCULO 95. Competencia para la conciliación. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación.

(...)



ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta.”

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio fue celebrado ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.



Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 89 y siguientes del Estatuto de Conciliación, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

En atención a la representación de las partes, el artículo 58 de la ley 2220 de 2022 previene lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. Asistencia y representación en la audiencia de conciliación. Las partes deberán Asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren.

En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o

¹¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.

PARÁGRAFO. En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido como tal, a través del correspondiente poder general” (Subraya fuera de texto).

De tal forma, que los apoderados que comparezcan a la audiencia de conciliación sin la asistencia de sus representados, deberán hacerlo con el respectivo poder con la facultad expresa para conciliar.

Por otra parte, a la luz del artículo 89 ibidem, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, por conducto de sus apoderados. En tal sentido, el artículo 54 del Código General del Proceso advierte que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la parte convocante JULIÁN ALFONSO NIÑO BARÓN**, actúa a través del apoderado **Gustavo Ernesto Bernal Forero**¹².

De otro lado, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder al abogado **Nelson Alberto Quintero Barbosa**¹³.

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que, en el presente caso la parte interesada elevó solicitud ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de Actividad, bonificación por recreación y viáticos, el día 05 de abril de 2023, frente a lo cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N°. 2023-01-442044 de 16 de mayo del mismo año, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y por encontrarse en curso el procedimiento tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(ii) Derechos de carácter particular y contenido económico

Se destaca que, conforme al artículo séptimo y el inciso final del artículo 89 Ley 2220 de 2022, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 134 Judicial

¹² Folios 48 y 49 del documento digital “002 ConstanciadeConciliación.pdf” del expediente virtual.

¹³ Folios 127 al 135 del documento digital “002 ConstanciadeConciliación.pdf” del expediente virtual.



II Para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, generadas por la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual.

(iii) Pruebas necesarias que soporten el acuerdo conciliatorio

Esta exigencia deviene del artículo 107 del Estatuto de Conciliación, y de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

1. Derecho de petición presentado por el convocante ante la entidad con radicado N°. 2023-01-180985 con fecha de radicación del 05 de abril de 2023.

2. Oficio con radicado N°. 2023-01-442044 de 16 de mayo de 2023 por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en respuesta al derecho de petición, en el que se determinó como fórmula de arreglo la siguiente:

*“El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, **de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.**”*

3. Oficio N°. 2023-01-440228 de 16 de mayo de 2023, en el que consta la liquidación efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a favor del convocante, oferta aceptada mediante correo electrónico enviado el día 18 de mayo del año en curso¹⁴.

4. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el día 22 de mayo de 2023 ante la Procuraduría General de la Nación.

5. Documento con radicado N°. 20234021425242 del 22 de mayo de 2023¹⁵, se acreditó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, respecto la solicitud de conciliación.

6. Auto N°. 2023-130 de 02 de junio de 2023, mediante el cual la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, admitió la solicitud de conciliación, fijó fecha para celebrar la audiencia virtual y comunicó de la decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE y a la Contraloría General de la República.

¹⁴ Folio 51 y 52 del documento digital “002 ConstanciadeConciliación.pdf” del expediente virtual.

¹⁵ Folios 64 y 65 del documento digital “002 ConstanciadeConciliación.pdf” del expediente virtual.



7. Acta de audiencia conciliación del 28 de junio 2023, de la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

8. Certificado de fecha 26 de junio de 2023¹⁶, del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

9. Finalmente, los poderes ya relacionados.

(iv) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante, tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Por ser la reserva especial del ahorro un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

¹⁶ Folio 137 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.



1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporación consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporación contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporación, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporación directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)".

Lo anterior significa que los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADEDES mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por Corporación.

Corporación fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADEDES, de Industria y Comercio, y de Valores; para lo cual, en cada vigencia fiscal, se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADEDES admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales¹⁷:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporación."

¹⁷ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De esta manera, es ineludible concluir que la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfananamente se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella, tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.



Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad, (ii) bonificación por recreación y (iii) viáticos.

Para el caso en concreto, se vislumbra que, por parte de la entidad convocada le fue enviada fórmula de arreglo al señor JULIÁN ALFONSO NIÑO BARÓN, junto con la correspondiente liquidación de los emolumentos dejados de percibir en el periodo comprendido del 19 de septiembre de 2020 al 05 de abril de 2023. Del mismo modo, se pudo observar que fueron concedidas las pretensiones respecto de los pagos pendientes relacionados con la Reserva Especial del Ahorro. No obstante, se enmarcó en la propuesta por parte de la Superintendencia, que no estaban incluidos los valores relativos a los intereses, indexación, o cualquier otro gasto diferente al monto reconocido en el capital.

En consecuencia, se instauró como fórmula de arreglo, la presentada ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiente al reconocimiento y pago del valor económico del que tenga derecho el convocante por los últimos tres (3) años dejados de percibir, respecto de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos; asimismo, el peticionario debía renunciar a los demás factores salariales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.

Según la liquidación presentada, se infiere que el convocante tuvo una retribución básica en el último año por valor de \$2.995.712 y que el 65% concerniente a la Reserva Especial del Ahorro asciende a \$1.947.212, por lo tanto, la prima por actividad ajustada al 50% del valor de la asignación establecida en ese último periodo es de \$973.606 y la bonificación por recreación de \$129.814 que corresponde al 15%, según se muestra en la tabla de liquidación. Asimismo, la prima por dependiente que devengaba era por \$449.357 y la de alimentación estaba en \$29.000.

Por su parte, se observa que en los periodos comprendidos entre los años 2019 al 2022, se designaron los valores por los factores correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, en tal sentido, se realizó el reajuste a estos emolumentos que dio un estimado de \$3.134.722, al cual se adicionó el valor de los viáticos por \$259.367 respectivo a los años 2021 y 2022 y como resultado se obtuvo, **tres millones trescientos noventa y cuatro mil ochenta y nueve pesos (\$3.394.089.00) moneda corriente**, monto por el cual se estipuló el acuerdo en la audiencia de conciliación.

Así, el Despacho advierte que, con las pruebas obrantes en el expediente, se demuestra que al accionante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas, a propósito de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, que corresponde a los principios de la conciliación



extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en la medida que cumple con los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocante, así como tampoco resulta lesivo el acuerdo para el patrimonio público.

Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor JULIÁN ALFONSO NIÑO BARÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 28 de junio de 2023, entre el señor **JULIÁN ALFONSO NIÑO BARÓN** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por el monto de **tres millones trescientos noventa y cuatro mil ochenta y nueve pesos (\$3.394.089.00) moneda corriente**, celebrado ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar de esta providencia al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la Contraloría General de la República, según lo establecido en el inciso sexto del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:
Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebba28822e3570f452ea66c104e193c6dee2b586c04f7a450d36608220d9ed8**

Documento generado en 27/10/2023 03:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Conciliación Extrajudicial

Convocante: Román Marcelo Rey Trujillo

Convocado: Superintendencia de Sociedades

Expediente: No. 11001-3335-014-2023-00285-00

Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **ROMÁN MARCELO REY TRUJILLO**¹.

I. ANTECEDENTES.

1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.

A fin de conciliar el reconocimiento de la reserva especial del ahorro como parte integral de los emolumentos denominados prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, el señor **ROMÁN MARCELO REY TRUJILLO** ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** para celebrar audiencia de conciliación.

2. HECHOS.

2.1 Mediante petición del 26 de abril de 2023², el señor ROMÁN MARCELO REY TRUJILLO solicitó ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas por la omisión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual y en lo correspondiente a la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o viáticos.

2.2 La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES por medio del Oficio N°. 2023-01-442040 de 16 de mayo de 2023³, dio respuesta a la reclamación presentada, y le informó al señor ROMÁN MARCELO REY TRUJILLO la fórmula de conciliación determinada por la entidad. En tal sentido, remitió la liquidación correspondiente a la propuesta de arreglo, con radicado N°. 2023-01-440178 de la misma fecha⁴.

2.3 El día 22 de mayo de 2023⁵, el señor ROMÁN MARCELO REY TRUJILLO a través de apoderado, presentó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación extrajudicial para llegar a un acuerdo con la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

¹ Nueva acta de reparto en documento digital “004 ActadeReparto.pdf”, del expediente virtual.

² Folio 58 del documento digital “002 ConstanciadeConciliación.pdf”, del expediente virtual.

³ Folios 61 al 62 del documento digital “002 ConstanciadeConciliación.pdf” del expediente virtual.

⁴ Folios 59 al 60 del documento digital “002 ConstanciadeConciliación.pdf” del expediente virtual.

⁵ Folios 2-13 y 66-73 del documento digital “002 ConstanciadeConciliación.pdf” del expediente virtual.



2.4 Por auto 2023-130 del 02 de junio de 2023⁶, La Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá admitió la solicitud de conciliación y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia virtual el día 28 de junio de 2023.

2.5 El día 28 de junio de 2023⁷, se llevó a cabo audiencia de conciliación en la que se constituyó el acuerdo entre ROMÁN MARCELO REY TRUJILLO y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

2.6 Con acta de reparto del día 6 de julio de 2023⁸, le correspondió a este Despacho el acuerdo conciliatorio de la referencia, y posteriormente por auto del 21 de julio de 2023⁹, el Juzgado ordenó escindir la conciliación y remitir comunicación junto con el expediente administrativo ante la Contraloría General de la República, para que fuera de su conocimiento y de ser el caso, presentara concepto.

3. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario, acta de audiencia conciliación del día 28 de junio 2023¹⁰, referida al acuerdo logrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **ROMÁN MARCELO REY TRUJILLO** en los siguientes términos:

<< (...) Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos. Igualmente, les indica a las partes que esta audiencia de conciliación se desarrolla de manera no presencial, bajo el principio de la buena fe de los aquí intervinientes. El apoderado de la parte convocante se ratifica en sus pretensiones que son: "(...) EN RELACIÓN CON ROMAN MARCELO REY TRUJILLO PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2023-01-442040, acto administrativo de fecha 16 de mayo de 2023. SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.331.577), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACION POR RECREACION, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud." Acto seguido se concede el uso de la palabra al apoderado(a) de la parte convocada SUPERINTENDENCIA DE

⁶ Folios 124 al 126 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.

⁷ Folios 140 al 145 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.

⁸ Documento digital "001 ActadeReparto.pdf" del expediente virtual.

⁹ Documento digital "003 CumplaseEscindeDesglosa.pdf" del expediente virtual.

¹⁰ Folios 140 al 145 del documento digital "002 CsnstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.



SOCIEDADES, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

“

ROMAN MARCELO REY TRUJILLO

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 16 de junio de 2023 (acta No. 16-2023) estudió el caso de ROMÁN MARCELO REY TRUJILLO (CC 86.087.051) que cursa en la Procuraduría 134 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá D.C., con número de radicado E-2023-313657 decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.331.577,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma \$3.331.577,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 27 de abril de 2020 al 26 de abril de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por el convocante.
3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de solicitar el pago. En el caso de exfuncionarios en la cuenta que indique al momento de solicitar el pago.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 26 días del mes de junio de 2023.

(...)

Lo anterior de conformidad con certificaciones que adjunto en (03) folios”. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Luego de analizar la propuesta conciliatoria de la parte convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** se acepta en su totalidad lo planteado” Cada uno de los apoderados(as) manifestaron que revisaron los datos y las cifras contenidas en la certificación. La Procurador(a) Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículos 90 y 92 de la Ley 2220 de 2022), (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al **Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada**, razón por la cual, no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos, por las mismas causas, ni demandas



ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se deja constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procurador(a) Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra en el link [AUDIENCIA 28 DE JUNIO - 03.00 PM Radicación E- 2023 - 313657 Interno \(2023 - 110\) - 23 - 05 - 2023- 20230628 150028-Grabación de la reunión.mp4](#) una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia. (...)>>

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, 92, 95 y 113 de la Ley 2220 de 2022, que disponen:

“ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

(...)

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

ARTÍCULO 95. Competencia para la conciliación. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación.

(...)

ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el



respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario.

Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.

La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación.

No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante esta.”

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio fue celebrado ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación extrajudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las



partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente las partes para sus intereses.

De conformidad con el artículo 89 y siguientes del Estatuto de Conciliación, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por conducto de sus apoderados.

Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Así las cosas, se pasa a establecer si el acuerdo al que llegaron las partes cumple o no con los anteriores requisitos para impartirle aprobación.

(i) Representación y capacidad de las partes.

En atención a la representación de las partes, el artículo 58 de la ley 2220 de 2022 previene lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. Asistencia y representación en la audiencia de conciliación. Las partes deberán Asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren.

En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia, o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al

¹¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.



conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.

PARÁGRAFO. En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido como tal, a través del correspondiente poder general” (Subraya fuera de texto).

De tal forma, que los apoderados que comparezcan a la audiencia de conciliación sin la asistencia de sus representados, deberán hacerlo con el respectivo poder con la facultad expresa para conciliar.

Por otra parte, a la luz del artículo 89 ibidem, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, por conducto de sus apoderados. En tal sentido, el artículo 54 del Código General del Proceso, se advierte que tienen capacidad para ser parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

De un lado, **la parte convocante ROMÁN MARCELO REY TRUJILLO**, actúa a través del apoderado **Gustavo Ernesto Bernal Forero**¹².

De otro lado, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** otorgó poder al abogado **Nelson Alberto Quintero Barbosa**¹³.

(ii) Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que, en el presente caso la parte interesada elevó solicitud el día 26 de abril de 2023, ante la entidad para el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación correspondiente a la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, frente a lo cual la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES manifestó ánimo conciliatorio mediante oficio N°. 2023-01-442040 de 16 de mayo del mismo año, sin que hubiere expedido un acto administrativo definitivo demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y por encontrarse en curso el procedimiento tendiente a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio, no ha comenzado conteo alguno para determinar si existe caducidad del medio de control.

(ii) Derechos de carácter particular y contenido económico

Se destaca que, conforme al artículo séptimo y el inciso final del artículo 89 Ley 2220 de 2022, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 134 Judicial

¹² Folios 56 y 57 del documento digital “002 ConstanciadeConciliación.pdf” del expediente virtual.

¹³ Folios 127 al 135 del documento digital “002 ConstanciadeConciliación.pdf” del expediente virtual.



II Para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y reliquidación de la prima de Actividad, bonificación por recreación y viáticos, generadas por la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual.

(iii) Pruebas necesarias que soporten el acuerdo conciliatorio

Esta exigencia deviene del artículo 107 del Estatuto de Conciliación, y de conformidad con los medios probatorios allegados al proceso, se encuentra lo siguiente:

1. Derecho de petición presentado por el convocante ante la entidad con radicado N°. 2023-01-319194 con fecha de radicación del 26 de abril de 2023.

2. Oficio con radicado N°. 2023-01-442040 de 16 de mayo de 2023 por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en respuesta al derecho de petición, en el que se determinó como fórmula de arreglo la siguiente:

*“El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, **de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.**”*

3. Oficio N°. 2023-01-440178 de 16 de mayo de 2023, en el que consta la liquidación efectuada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a favor del convocante, oferta aceptada mediante memorial del día 18 de mayo del año en curso¹⁴.

4. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el día 22 de mayo de 2023 ante la Procuraduría General de la Nación.

5. Documento con radicado N°. 20234021425242 del 22 de mayo de 2023¹⁵, por medio del cual se acreditó el aporte de documentos ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, respecto de la solicitud de conciliación.

6. Auto N°. 2023-130 de 02 de junio de 2023, mediante el cual la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, admitió la solicitud de conciliación, fijó fecha para celebrar la audiencia virtual y comunicó de la decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE y a la Contraloría General de la República.

7. Acta de audiencia conciliación del 28 de junio 2023, de la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos.

¹⁴ Folio 63 del documento digital “002 ConstanciadeConciliación.pdf” del expediente virtual.

¹⁵ Folios 64 y 65 del documento digital “002 ConstanciadeConciliación.pdf” del expediente virtual.



8. Certificado de fecha 26 de junio de 2023¹⁶, del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

9. Finalmente, los poderes ya relacionados.

(iv) Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Procede el Despacho a resolver si el convocante, tiene derecho a la reserva especial de ahorro como parte integral de la asignación básica mensual, sueldo y/o salario que devengó como funcionario de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Por ser la reserva especial del ahorro, un beneficio económico que en principio debía ser reconocido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades - CORPORANÓNIMAS, es preciso hacer un recuento del nacimiento de esta prestación, para efectos de determinar si dicho beneficio laboral es constitutivo de salario.

Justamente, mediante la Resolución 97 de 1946 del entonces Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica a la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

La corporación se denominó Corporanónimas, la cual fue reestructurada mediante el decreto con fuerza de ley 2156 de 1992 que determinó que "*es un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico*" (art. 1o), y estableció su objeto en el artículo 2º en los siguientes términos:

"La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias".

En desarrollo de este objeto, el artículo 3º del mismo Decreto enumeró las funciones de la corporación, dentro de las cuales se hallaban:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores y de la

¹⁶ Folio 138 del documento digital "002 ConstanciadeConciliación.pdf" del expediente virtual.



misma Corporación.

2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados, beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de Corporanónimas consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará a Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)"

Lo anterior significa que los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mensualmente devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, era pagado en principio por Corporanónimas.

Corporanónimas fue suprimida en virtud del Decreto 1695 de 1997 que en el artículo 12 dispuso que en lo que hace referencia al pago de los beneficios económicos a sus empleados sería asumido por las SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de Industria y Comercio, y de Valores; para lo cual, en cada vigencia fiscal, se apropiarían las partidas presupuestales necesarias para cada una de ellas.

En este sentido, el Consejo de Estado al pronunciarse sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario, dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales¹⁷:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza. En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo

¹⁷ Sentencia de 30 de enero de 1997 Sección Segunda – Expediente 12211.



reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario."

También la Corte Constitucional en sentencia C-521/95 precisó qué constituye salario:

"la regla general es que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, ni las prestaciones sociales, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

De esta manera, es ineludible concluir que la reserva especial del ahorro constituye salario y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación básica que devengaban los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, porque para su causación no existen requisitos diferentes a la de ser empleado de la citada Superintendencia, por lo que debe entenderse que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio.

Entonces, diáfano se concluye que la reserva especial de ahorro debe ser considerada como parte de la asignación básica de los empleados de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, pues no es posible asignarle otra naturaleza. Se insiste en que aquella, tiene su fuente inmediata en el servicio personal prestado por el trabajador.

Significa lo anterior que, no obstante, el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga



causa distinta a la del servicio que prestan los funcionarios, para el Despacho dicha prestación indudablemente hace parte de la asignación básica y debe incluirse para los fines del reconocimiento de los emolumentos de (i) prima de actividad,(ii) bonificación por recreación y (iii) viáticos.

Para el caso en concreto, se vislumbra que, por parte de la entidad convocada le fue enviada formula de arreglo al señor ROMÁN MARCELO REY TRUJILLO, junto con la correspondiente liquidación de los emolumentos dejados de percibir en el periodo comprendido del 27 de abril de 2020 al 26 de abril de 2023. Del mismo modo, se pudo observar, que fueron concedidas las pretensiones respecto de los pagos pendientes relacionados con la Reserva Especial del Ahorro, no obstante, se enmarcó en la propuesta por parte de la Superintendencia, que no estaban incluidos los valores relativos a los intereses, indexación, o cualquier otro gasto diferente al monto reconocido en el capital.

En consecuencia, se instauró como fórmula de arreglo la presentada ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiente al reconocimiento y pago del valor económico del que tenga derecho el convocante por los últimos tres (3) años dejados de percibir, respecto de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos. Asimismo, el peticionario debía renunciar a los demás factores salariales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.

Según la liquidación presentada, se infiere que el convocante tuvo una retribución básica en el último año por valor de \$2.995.712 y que el 65% concerniente a la Reserva Especial del Ahorro asciende a \$1.947.212, por lo tanto, la prima por actividad ajustada al 50% del valor de la asignación establecida en ese último periodo es de \$973.606 y la bonificación por recreación de \$129.814 que corresponde al 15%, según se muestra en la tabla de liquidación. Asimismo, la prima de alimentación estaba en \$29.000 y no devengaba prima por dependientes.

Por su parte, se observa que en los periodos comprendidos entre los años 2019 y 2022, se causaron los valores por los factores correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, en tal sentido, se realizó el reajuste a estos emolumentos que dio un estimado de \$3.160.889, al cual se adicionó el valor de los viáticos de \$170.688 respectivo al año 2022 y como resultado se obtuvo, **tres millones trescientos treinta y un mil quinientos cincuenta y siete pesos (\$3.331.557.00) moneda corriente**, monto por el cual se estipuló el acuerdo en la audiencia de conciliación.

Así, el Despacho advierte que, con las pruebas obrantes en el expediente, se demuestra que al accionante le asiste el derecho para acceder a la inclusión de la reserva especial del ahorro en la reliquidación de las prestaciones sociales previamente enunciadas, a propósito de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, que corresponde a los principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en la medida que cumple con los requisitos legales y, por consiguiente, no desconoce los intereses de la parte convocante, así como tampoco resulta lesivo el acuerdo para el patrimonio público.



Por lo anterior, no observando vicio en el consentimiento, y habiendo constatado que las partes están debidamente representadas y facultadas para expresar la voluntad en el presente acuerdo y que es permitido por la ley conciliar en este tema objeto de pronunciamiento; al no encontrarse un menoscabo al patrimonio público, ni vicios de nulidad que invaliden la actuación, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor ROMÁN MARCELO REY TRUJILLO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 28 de junio de 2023, entre el señor **ROMÁN MARCELO REY TRUJILLO** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por el monto de **tres millones trescientos treinta y un mil quinientos cincuenta y siete pesos (\$3.331.557.00) moneda corriente**, celebrado ante la Procuraduría 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar de esta providencia al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la Contraloría General de la República, según lo establecido en el inciso sexto del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ
CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 014 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefa4c553e35dcaa878843695b62e128e9d8bfd1c5e70cbd0856266adfc57fd6**

Documento generado en 27/10/2023 03:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>